



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00477-00
Demandante: YOLANDA BARON GALLARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1374

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YOLANDA BARON GALLARDO, identificada con C.C. 41.401.569, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YOLANDA BARON GALLARDO, identificada con C.C. 41.401.569, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00477-00
Demandante: YOLANDA BARON GALLARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

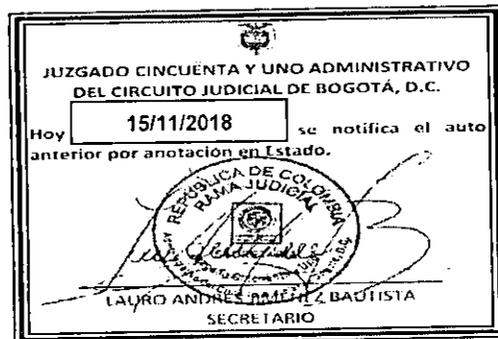
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00362-00**
Demandante: **ADELA GUTIERREZ RAMÍREZ**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1373

Una vez fue aportada la documental solicita (fls. 93 a 94) a través del Auto de Sustanciación No. 1591 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 87), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ADELA GUTIERREZ RAMÍREZ, identificada con C.C. 23.628.741, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ADELA GUTIERREZ RAMÍREZ, identificada con C.C. 23.628.741, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00362-00
Demandante: ADELA GUTIERREZ RAMÍREZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

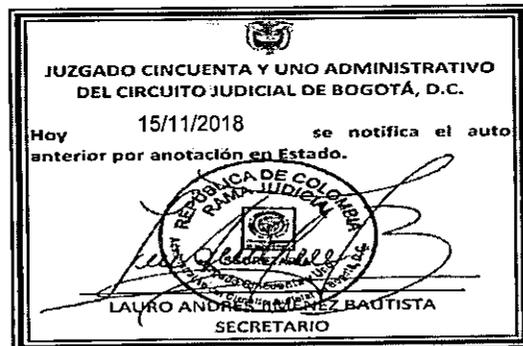
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00474-00**
Demandante: **ANA CONSUELO GALINDO YAÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1368

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA CONSUELO GALINDO YAÑEZ, identificada con C.C. 39.634.421, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA CONSUELO GALINDO YAÑEZ, identificada con C.C. 39.634.421, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00474-00
Demandante: ANA CONSUELO GALINDO YAÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

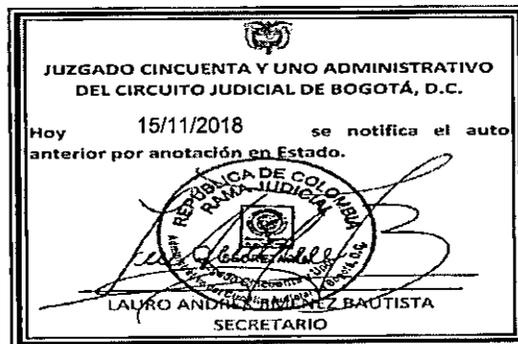
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00470-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR BECERRA SAENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1365

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA DEL PILAR BECERRA SAENZ, identificada con la CC No. 39.687.849, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA DEL PILAR BECERRA SAENZ, identificada con la CC No. 39.687.849, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00470-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR BECERRA SAENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

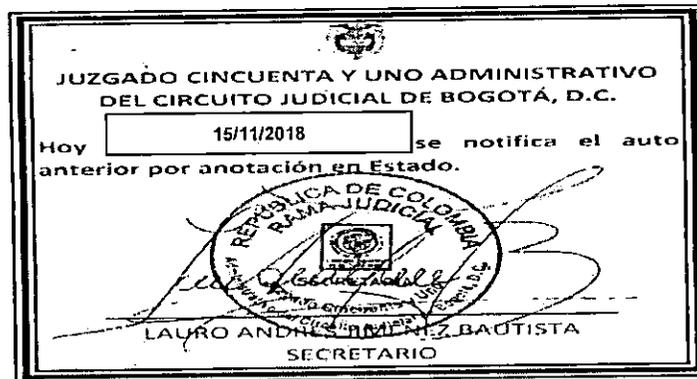
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 15-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JIC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00475-00**
Demandante: **MARTHA SOFÍA PUENTES ESPITIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1364

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA SOFÍA PUENTES ESPITIA, identificada con la CC No. 51.740.122, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA SOFÍA PUENTES ESPITIA, identificada con la CC No. 51.740.122, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00475-00
Demandante: MARTHA SOFÍA PUENTES ESPITIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00473-00**
Demandante: **MARTHA LUCY TÉLLEZ FONSECA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1363

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA LUCY TELLEZ FONSECA, identificada con C.C. 35.336.368, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA LUCY TELLEZ FONSECA, identificada con C.C. 35.336.368, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00473-00
Demandante: MARTHA LUCY TÉLLEZ FONSECA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

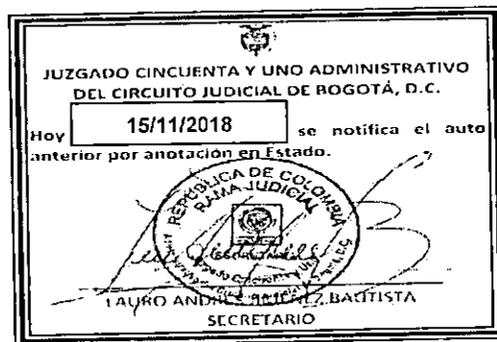
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

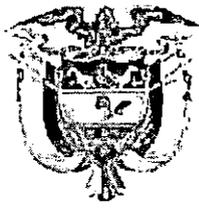
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00481-00**
Demandante: **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1362

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS, identificada con la CC No. 52.266.627, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS, identificada con la CC No. 52.266.627, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00481-00
Demandante: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a los abogados PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, y YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificados con C.C. 19.329.633 y 7.176.094; y, T.P. 56.834 y 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00472-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1355A

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA, identificada con C.C. 53.108.492, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

No obstante, es menester indicar respecto a la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda (fls. 81 y ss), que teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices establecidas en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., el monto de lo deprecado no desborda la competencia asignada a este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA, identificada con C.C. 53.108.492, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2018-00472-00
Demandante: SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

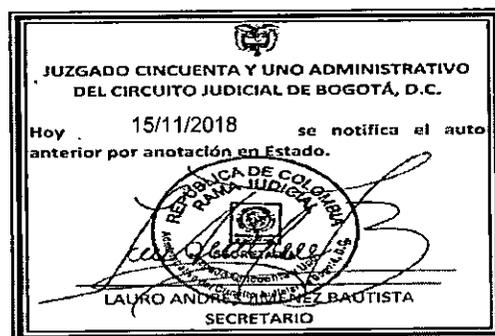
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ identificado con C.C. 1.016.013.629 y T.P. 201.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 149 a 157 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00445-00**
Accionante: **FLORINDO ALBORNOZ VELANDIA**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2061

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor FLORINDO ALBORNOZ VELANDIA, identificado con C.C. 1.032.485, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del Oficio No. 20170871633671 del 28 de diciembre de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante el cual se negó la solicitud de suspensión y reintegro del descuento del 12% sobre la mesada pensional de diciembre de la pensión de invalidez del actor (fl. 6).

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*DECLARACIONES Y CONDENAS*” (fl. 16), el actor solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 20170871633671 del 28 de diciembre de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante el cual se negó la solicitud de suspensión y reintegro del descuento del 12% sobre las mesadas pensionales de la pensión de jubilación del actor. Sin embargo, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya como pretensión la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto configurado por el silencio de la administración en relación con la solicitud radicada el 19 de diciembre de 2017 (fl. 7), como quiera que si bien la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió el Oficio No. 2017-EE-220497 del 21 de diciembre de 2017 (fl. 8), también lo es que éste por tratarse de un acto de trámite no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir el citado yerro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor FLORINDO ALBORNOZ VELANDIA, identificado con C.C. 1.032.485, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00445-00
Accionante: FLORINDO ALBORNOZ VELANDIA
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
Accionado: SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en precedencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- TERCERO.- Reconocer personería al abogado HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 80.764.672 y Tarjeta Profesional No. 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00581-00**
Ejecutante: **DOLORES ALVARADO JERÉZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1376

Mediante Auto de Sustanciación No. 1782 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 189) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el cual se establecieron los parámetros para la correspondiente liquidación, con el fin de contrastarla con la liquidación presentada por las partes (fl. 176 a 181).

Para el efecto, se tiene que, en providencia del 18 de agosto de 2018 (fl. 132 a 135), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, luego de declarar no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada y confirmada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Así mismo, se encuentra que, mediante auto del 15 de diciembre de 2016 (fl. 65 a 67), se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la ejecutante, así:

“Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción en Sentencia del 26 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la Sentencia del 21 de enero de 2010, expedida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 05 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito¹ o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fls. 191 a 192), que atiende los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.295.259), por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 5 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta la fecha efectiva del pago del capital (31 de mayo de 2013).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.295.259).

¹ Ver folios 152 a 163 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00
Ejecutante: DOLORES ALVARADO JERÉZ
Ejecutado UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 192), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.295.259)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-019-2008-00449-00**
Ejecutante: **MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIERREZ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1377

Mediante Auto de Sustanciación No. 1741 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 439) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el cual se establecieron los parámetros para la correspondiente liquidación, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 434 a 436).

Para el efecto, se tiene que, en providencia del 11 de noviembre de 2018 (fl. 416 a 418), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, luego de declarar no probada las excepciones de prescripción y compensación formuladas por la entidad ejecutada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutada y confirmada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Así mismo, se encuentra que, mediante auto del 2 de marzo de 2016 (fl. 379 a 380), se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la ejecutante, así:

“Por el valor de los intereses de mora causados sobre el valor del capital ordenado en la Resolución No GNR 305508 del 6 de octubre de 2015, en cumplimiento de la condena impuesta por esta jurisdicción en las sentencias de 29 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y 31 de octubre de 2013, proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 16 de noviembre de 2013 (día después de la ejecutoria de las sentencias), hasta la fecha del pago efectivo del capital ordenado en Resolución No. GNR 305508 del 6 de octubre de 2015, menos lo cancelado por ese concepto de acuerdo con lo establecido en la mentada Resolución (\$2.129.969).

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.”

Ahora bien, el coordinador del Grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fls. 441 a 442), que atiende los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$16.448.570), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital ordenado en la Resolución No. GNR 305508 del 6 de octubre de 2015 expedida en cumplimiento de la condena impuesta, desde el 16 de noviembre de 2013 (día después de la ejecutoria de las sentencias) hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de septiembre de 2015). A la suma antes mencionada se debe descontar el valor pagado por intereses a través de la resolución antes mencionada por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE

¹ Ver folios 425 a 428 del expediente.

Expediente: 11001-3331-019-2008-00449-00
Ejecutante: MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIERREZ
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

PESOS M/CTE (\$2.129.969), tal como quedó establecido al momento de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$14.318.601).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 442), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$14.318.601)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00094-00**
Demandante: **NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 348

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nidia Esperanza Muñoz Villamil, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.494.387, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 36 a 73):

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo Oficio No. 1076 - Radicación No. 44916 del 19 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y el pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de la vinculación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales legales y convencionales pagados a los odontólogos del 11 de abril de 2013 hasta el 2 de febrero de 2016; ii) Las acreencias laborales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de carácter legal y extralegal y vacaciones liquidadas con la asignación legal correspondiente al cargo de enfermera jefe del 11 de abril de 2013 hasta el 2 de febrero de 2016; iii) los porcentajes por concepto de aportes a pensión y salud que le correspondía realizar a la entidad demandada del 11 de abril de 2013 hasta el 2 de febrero de 2016; iv) la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE E.S.E. por concepto de retención en la fuente; v) el pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 y la establecida en la Ley 789 de 2002, así como las cotizaciones a la caja de compensación familiar; vi) el pago de 100 salarios mínimos por concepto de daños morales; vii) el pago de intereses moratorios y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011; viii) se declare que el tiempo laborado en la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; ix) se compulsen copias al Ministerio del Trabajo por haber contratado a la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios; y x) se condene en costas y gastos del proceso.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la señora Nidia Esperanza Muñoz Villamil laboró de manera ininterrumpida para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. como enfermera jefe del 11 de abril de 2013 hasta el 2 de febrero de 2016, directamente en las instalaciones del Hospital del Sur E.S.E. a través de contratos de prestación de servicios, con subordinación y dependencia ya que cumplía horarios y sus jefes inmediatos eran los coordinadores del territorio de la Subred Sur Occidente E.S.E.

Indicó que devengaba como salario mensual la suma de \$4.146.400 el cual le era consignado en una cuenta bancaria de manera mensual, una vez vencía el mes de trabajo y no se efectuaban anticipos.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1968
- Decreto 1045 de 1968
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4ª de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Ley 3135 de 1968
- Decreto 1250 de 1970
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1919 de 2002

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que en el presente caso se constituyeron todos los elementos de un contrato realidad ya que la demandante laboró de manera ininterrumpida en la entidad demandada, prestó sus servicios directamente a la entidad, no podía delegar sus funciones y cumplía órdenes de superiores, además debía cumplir el horario de trabajo en turnos de las 7:00 p.m. a las 7:00 a.m.

Señaló que la entidad demandada para no contratar directamente a la demandante, utilizó la modalidad de contratos de prestación de servicios para vincularla pero en realidad siempre estuvo recibiendo órdenes y utilizó las herramientas del hospital para desarrollar su actividad como enfermera jefe.

Hizo referencia a la Sentencia C-171 de 2012 y C-154 de 1997 de la Corte Constitucional y la sentencia de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 15 de junio de 2011 en la que se hizo referencia al contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 92 a 112):

Admitida la demanda mediante auto del 21 de marzo de 2018 (fl. 79), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 86 a 88), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que de los contratos de prestación de servicios con la demandante no se desprende una relación de subordinación ni dependencia para el desarrollo de la actividad contratada.

Adujo que la celebración de contratos de prestación de servicios tiene su fundamento en la Ley 100 de 1993 que indica que las empresas sociales del estado se rigen por el derecho privado, permitiéndole usar cláusulas del estatuto de contratación de la administración pública y en desarrollo del objeto misional de la institución se permite la celebración de contratos de prestación de servicios cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y las siguientes excepciones de fondo:

1. **Inexistencia del derecho:** Argumentó que en los contratos suscritos no se exigió exclusividad, ni tiempo completo, por lo que la demandante estaba en capacidad de prestar sus servicios en otras entidades del sector público o privado. Igualmente señaló que nunca ha ostentado un cargo de planta de la entidad por lo que no tiene derecho a prestaciones sociales.
2. **Mala fe de la demandante:** Adujo que la demandante en el proceso pre contractual sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, por lo tanto pretender el pago de prestaciones tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas atenta contra el principio de la buena fe.
3. **Pago:** Los honorarios de la demandante fueron cancelados en su totalidad, por lo que todos los derechos emanados de los contratos de prestación de servicios fueron reconocidos y pagados.
4. **Prescripción:** Señaló que si bien la demandante pretende el pago de prestaciones que no existen por cuanto no existió relación laboral, en caso que se llegare a demostrar la existencia de la relación laboral estarían prescritas sus pretensiones.
5. **Caducidad:** Solicitó la declaratoria de caducidad al haber transcurrido más de cuatro meses desde la reclamación.
6. **Excepción innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 9 de agosto de 2018, como consta a folios 126 a 128, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, se difirió se difirió la decisión sobre las excepciones de caducidad y prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 31 de agosto de 2018 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2018 (fl. 162 a 164), y en desarrollo de la misma se recepcionaron los testimonios de las señoras Nayibe Ester Sánchez Caballero y Ledys Josefina Tamayo Gutiérrez y se efectuó el interrogatorio de parte a la demandante Nidia Esperanza Muñoz Villamil. El despacho prescindió de los demás testimonios decretados.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 2 de octubre de 2018 (fl. 177), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 179 a 188): Señaló que no existe duda que hubo una prestación personal del servicio, con un pago mensual y recibió órdenes directas de sus jefes inmediatos, quienes a su vez daban órdenes a los funcionarios de planta que a su vez tenían las mismas funciones que el demandante. En cuanto a los testigos dijo que fueron claros en afirmar toda la situación en torno a la actividad laboral del demandante, ya que fueron testigos presenciales de las condiciones de la demandante.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 187 a 198): Argumentó que el vínculo de la demandante con la entidad fue a través de contratos de prestación de servicios los cuales no tienen inmerso los horarios que aduce e indicó que el contrato es ley para las partes y si bien se cumplió con las actividades pactadas, no implica que se haya configurado el elemento de la subordinación puesto que estas se realizaban de manera autónoma y no responden a ninguna clase de directriz.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
 Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que la vinculación del personal de planta de la entidad se origina mediante concurso de méritos el cual está regulado por la Ley 909 de 2004. A su juicio, no se demostró los elementos que constituyen la relación laboral y en todo caso conforme a la Ley 80 de 1993 es posible utilizar el contrato de prestación de servicios cuando no se cuente con personal suficiente en la institución para que desarrollen funciones similares al personal de planta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Nidia Esperanza Muñoz Villamil y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a pensión y salud, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital del Sur E.S.E. hoy Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E. aportados al expediente (fl. 173 cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
1693-2013	Prestación de servicios y conocimientos profesionales/técnicos/asistenciales como enfermera en ejecución del Contrato Interadministrativo 1439 de 2013	11/04/2013	Por 20 días y 1 mes	
2529-2013		4/06/2013	30/06/2013	
3327		2/07/2013	31/08/2013	
3696-2013		2/09/2013	Por 29 días	
4629-2013		1º/10/2013	Por 1 mes	
5257-2013		º/11/2013	Por 2 meses	
536-2014	Prestación de servicios y conocimientos profesionales/técnicos/asistenciales como enfermera profesional universitario 4	2/01/2014	Por 30 días y 1 mes	Prórroga por dos meses
1717-2014		2/05/2014	Por 30 días y 1 mes	Prórroga por tres meses
2524-2014		1º/10/2014	Por 1 mes	Prórroga por dos meses
2015-00445	Enfermero (a) – Profesional universitario 4	2/01/2015	Por 15 días	
2015-001000		17/01/2015	Por 15 días y 2 meses	
2015-01953		1º/04/2015	Por 5 meses	
2015-03126		1º/09/2015	Por 2 meses	
2016-483		4/01/2016	Por 28 días	
2016-01013		1º/02/2016	Por 15 días	

2. Constancia suscrita por la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. que data del 15 de junio de 2017, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de contratos de prestación de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
 Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios en la USS San Cristóbal como auxiliar de enfermería en los diferentes centros de la atención de la E.S.E. San Cristóbal, con los respectivos términos de ejecución (fl. 40):

No. contrato	perfil	Fecha de inicio	Fecha de finalización
1693	Enfermera	11 de abril de 2013	31 de mayo de 2013
2529	Enfermera	4 de junio de 2013	30 de junio de 2013
3327	Enfermera	2 de julio de 2013	31 de agosto de 2013
3696	Enfermera	2 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013
4629	Enfermera	1º de octubre de 2013	31 de octubre de 2013
5257	Enfermera	1º de noviembre de 2013	31 de diciembre de 2013
536	Enfermera	2 de enero de 2014	28 de febrero de 2014
536 (Con prórroga)	Enfermera	1º de marzo de 2014	30 de abril de 2014
1717 (Con prórroga)	Enfermera	2 de mayo de 2014	30 de septiembre de 2014
2524 (Con prórroga)	Enfermera	1º de octubre de 2014	31 de diciembre de 2014
445	Enfermera	2 de enero de 2015	16 de enero de 2015
1000	Enfermera	17 de enero de 2015	31 de marzo de 2015
1953	Enfermera	1º de abril de 2015	30 de agosto de 2015
3126	Enfermera	1º de septiembre de 2015	31 de octubre de 2015
4066	Enfermera	3 de noviembre de 2015	31 de diciembre de 2015
483	Enfermera	4 de enero de 2016	31 de enero de 2016
1013	Enfermera	1º de febrero de 2016	15 de febrero de 2016

- En la certificación visible a folio 148, la entidad demandada adujo que en virtud del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016 los Hospitales de Bosa, Pablo VI, del Sur y Fontibón fueron fusionados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y certificó los siguientes contratos de prestación de servicio con la demandante y el Hospital de Kennedy y el Hospital de Fontibón:

No. contrato	Perfil	Fecha de inicio	Fecha de finalización
5838 H. Kennedy	Enfermera	1º de octubre de 2014	31 de octubre de 2014
6616 H. Kennedy	Enfermera	1º de noviembre de 2014	31 de diciembre de 2014
996 H. Kennedy	Enfermera	1º de enero de 2015	28 de febrero de 2015
1490 H. Fontibón	Enfermera especialista en gerencia de salud	1º de diciembre de 2015	17 de enero de 2016

- Solicitud radicada por la demandante el 28 de septiembre de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 5 a 10).
- Oficio No. 1076 – 44916 del 19 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a la demandante (fl. 11 a 12).
- Reporte de pagos correspondientes a aportes en salud, póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales, extractos de la cuenta de ahorro Davivienda y certificado de retención en la fuente (fl. 26 a 35).
- Oficio No. DTH-430 038870 del 22 de agosto de 2018 suscrito por la directora operativa de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada por medio del cual se allega copia del manual de funciones vigente para el cargo de enfermera jefe, la asignación básica y emolumentos devengados por los jefes de enfermería y listado de enfermeros Jefes que han laborado en el hospital (fl. 149 a 159 y 173 a 174 en medio magnético).
- Oficio No. 041863 del 6 de septiembre de 2018 suscrito por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por medio del cual se rinde informe bajo juramento (fl. 169 a 172).
- Se allegó hoja de vida de la demandante (fl. 174, cd).
- En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 31 de agosto de 2018 (fl. 162 a 164), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Testigo Nayibe Ester Sánchez Caballero: Manifestó que trabajó en el Hospital del Sur como auxiliar de enfermería desde el año 2012 al año 2017 y conoce a la demandante por ser compañeras inicialmente en el hospital de Chapinero y luego en el hospital del Sur. Señaló que había funcionarios de planta como médicos, enfermeros jefe y auxiliares de enfermería y en cuanto a las funciones adujo que no podían delegarse y eran asignadas por el coordinador y en caso de cambio de turno había que reponerlo con otro compañero del hospital y tenían que solicitar el permiso con 2 o 3 días de anticipación y el tiempo había que reponerlo y tenían que firmar planillas de ingreso y salida del hospital. Señaló que no les cancelaban prestaciones ya que estaban por contratos de prestación de servicios pero al personal de planta si les pagaban prestaciones y tenían vacaciones pese a desempeñar las mismas funciones. Expuso que para desarrollar sus funciones el hospital le suministraba todos los elementos y debían cumplir con los manuales de la institución, así como también debían portar chaqueta y carnet. Señaló que inicialmente las enfermeras jefe devengaban dos millones de pesos aproximadamente pero cuando llegó Petro le subieron a cuatro millones. También dijo que tenían 3 jefes de quienes recibían órdenes y tenían que visitar usuarios como gestantes, niños, pacientes crónicos y la asistencia a las capacitaciones en la Secretaría de Salud era obligatoria y en caso de no asistir les decían que les sería descontado el día. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada afirmó que no tiene conocimiento que la señora Nidia Muñoz Villamil estuviera trabajando en otro hospital y en cuanto al pago indicó que tenían que presentar un informe mensual del trabajo realizado.

Testigo Ledys Josefina Tamayo Gutiérrez: Indicó al despacho que es enfermera jefe y trabajó en el Hospital del Sur en los años 2013 y 2014 y conoció a la demandante por ser compañeras de trabajo en el mismo hospital pero en diferente sede dependiendo el programa. Informó que había funcionarios de planta con las mismas funciones de quienes estaban vinculados mediante contratos de prestación de servicios y dichas funciones no podían ser delegadas y no les pagan prestaciones, vacaciones y tampoco cesantías. Señaló que el horario era establecido por el hospital y no se podía cambiar y tratar de hacerlo era complicado y había que pasarlo por escrito con tres días de antelación y en todo caso debía compensarse así fuera un domingo y el permiso lo daba el jefe de área. En cuanto al pago dijo que era mensual y después de ejecutar las labores asignadas y las metas establecidas, indicó que debían llenar planillas para el ingreso a la institución el cual era además verificado por el jefe inmediato. Adujo que quienes estaban vinculados por contratos de prestación de servicios les hacían cumplir funciones en horario de domingo a domingo a diferencia de los de planta quienes no trabajan fines de semana y sus metas eran más bajas además si recibían prestaciones. Señaló que les daban capacitaciones obligatorias y en caso de inasistencia les hacían llamados de atención, también en caso de llegar tarde a cumplir el horario. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada señaló que no recuerda el nombre del supervisor del contrato de la demandante, que ella tenía contrato sólo con el Hospital del Sur y debía presentar informes de sus actividades.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Nidia Esperanza Muñoz Villamil**, quien al responder las preguntas de la apoderada de la entidad demandada señaló que la única forma de ingresar al hospital era a través de contratos de prestación de servicios y por eso suscribió los contratos. Señaló que en el Hospital de Kennedy y el Hospital de Fontibón trabajó por dos meses aproximadamente en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. día por medio y como eran horarios diferentes no interferían con las labores desempeñadas en el Hospital del Sur donde iniciaba labores a las 8:00 a.m., también afirmó que tuvo tres supervisores y en cada territorio había un jefe. Para pedir permiso había que hablar con el supervisor y tenía que reponer el tiempo y luego hacer las visitas, aunque era muy raro pedir permiso. Las funciones a realizar eran con la comunidad y si ya estaba programada y se pedía permiso tenía que realizarse ya fuera sábado o domingo. Informó que tuvo tres cambios de territorio en el Hospital del Sur y las funciones desempeñadas siempre fueron como enfermera.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y
(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.*
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las**

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que pese a que las realizaba en un lugar diferente a la entidad, su presencia era requerida en el territorio asignado por el Hospital del Sur de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. tal como se desprende del interrogatorio efectuado a la demandante y de los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas que coinciden en afirmar que la prestación del servicio de la demandante requería de su presencia para cumplir las actividades; también se lee del informe rendido bajo gravedad de juramento por parte de la gerente del hospital, en donde señaló que las actividades contratadas con la demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que en los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las obligaciones de la demandante como contratista se encontraba la de cumplir con los lineamientos definidos por la SDS-ESE. Así mismo, las testigos afirmaron que tanto la demandante como ellas debían cumplir con las órdenes que les daba su coordinador, quien además era quien verificaba el cumplimiento de las tareas realizadas y el horario a cumplir, así como también pedir los permisos para ausentarse de las labores. Adicionalmente, en algunos de los contratos se estableció de forma expresa que dentro de las actividades contractuales la demandante debía tener disponibilidad en caso de emergencias en salud pública las 24 horas del día, incluso fines de semana según los requerimientos de la entidad.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo señalado anteriormente, se tiene que es evidente que la señora Nidia Esperanza Muñoz Villamil realizaba sus actividades fuera de la sede del Hospital, en este aspecto cobra vital importancia los testimonios recaudados, quienes afirmaron en sus declaraciones que las actividades que desarrollaba

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demandante, las hacía de acuerdo con los cronogramas que acordaba de manera anticipada con la entidad, los cuales no eran susceptibles de cambio. Lo anterior, también se evidencia en el informe rendido bajo juramento por parte de la gerente de la entidad quien afirmó lo siguiente²: *“Dado que las necesidades contratadas mediante prestación de servicios debían desplegarse en virtud de las agendas establecidas por la entidad dado que previamente se programaban las visitas frente a las cuales los usuarios debían permanecer a la espera de la atención por parte del Hospital, hoy Subred Sur Occidente E.S.E.”.*

3. Similitud con los funcionarios de planta/funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó por parte de la entidad demandada extractos del manual de funciones correspondientes al empleo de enfermero (fl. 151) donde constan entre otras funciones las de desarrollar o apoyar la ejecución de actividades de promoción de salud, prevención de enfermedad y vigilancia en salud pública a nivel intra y extramural del POS el PAB y otros programas o proyectos de responsabilidad de la Empresa Social del Estado, las cuales coinciden con el objeto de los contratos de prestación de servicios, ya que si se toma a manera de ejemplo el Contrato No. 3696-2013 (fl. 18), en él se establece de manera expresa que dentro del objeto contractual se encuentra atender las necesidades y prioridades de la población en los diferentes territorios mediante la implementación de acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia en salud pública y gestión de la salud pública, de lo cual se desprende que había similitud entre las funciones desempeñadas por funcionarios de planta y las labores desempeñadas por la demandante a través de contratos de prestación de servicios. Lo anterior también permite evidenciar que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

Así mismo, se allegó certificación en la que consta el listado de enfermeros de planta que laboraron en el hospital entre el año 2013 a 2018 y los salarios devengados por éstos (fls. 159).

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Nidia Esperanza Muñoz Villamil, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 1076 – 44916 del 19 de octubre de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho³, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una enfermera de planta de la entidad demandada desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁴ y pensiones cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁵, por el periodo trabajado entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

² Ver folio 172.

³ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁶, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas y la indemnización por despido sin justa causa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortogón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Tampoco se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

En lo que respecta a la pretensión dirigida a obtener el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁷.

⁶Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

Por otro lado, no pasa por alto el despacho que la entidad demandada certificó que la señora Nidia Esperanza Muñoz Villamil suscribió contratos de prestación de servicios con el Hospital de Kennedy y el Hospital de Fontibón, sin embargo, la entidad no logró desvirtuar los elementos constitutivos del contrato realidad de la demandante con el Hospital del Sur o que dichos contratos interfirieran con las funciones desempeñadas por la demandante en dicho Hospital. En todo caso, el lapso en que prestó sus servicios la demandante en dichas instituciones no hacen parte de las pretensiones de la demanda, ya que lo reclamado por ésta corresponde a las diferencias salariales y demás emolumentos en el periodo en que suscribió contratos de prestación de servicios con el Hospital del Sur E.S.E. - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

3.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por la demandante y la entidad fue el 15 de febrero de 2016, mientras que la reclamación la presentó el 28 de septiembre de 2017 (fl. 5) y la demanda el 6 de marzo de 2018 (fl. 77), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

Tampoco observa el despacho que se haya configurado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control ya que el oficio demandado fue notificado a la parte actora el 20 de octubre de 2017 (fl. 11) y en ese sentido inicialmente tenía hasta el 21 de febrero de 2018, sin embargo, dicho término fue suspendido con ocasión de solicitud de conciliación prejudicial⁸ radicada el 19 de enero de 2018, la cual se celebró el 22 de febrero de 2018, mientras que la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2018 es decir antes del vencimiento del término legalmente previsto.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto administrativo No. 1076 – 44916 del 19 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.494.387: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital del Sur E.S.E. y lo que devenga una enfermera de planta de la entidad demandada desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero

⁸ Constancia obrante a folio 13.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁹ y pensiones cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁰, por el periodo trabajado entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.494.387, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

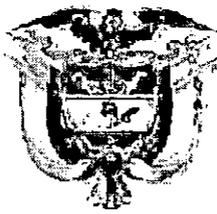
⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹⁰ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00094-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00101-00
Demandante: OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 347

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.655.219, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 4 a 18)

La demandante solicitó la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 5639 del 10 de noviembre de 2011 y 5988 del 27 de octubre de 2015, por medio de las cuales la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación y reliquidó la misma, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: i) liquidar la pensión de jubilación de la demandante, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional; ii) liquidar la pensión de jubilación de la demandante, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio; iii) efectuar los reajustes de Ley; iv) pagar las mesadas atrasadas; v) realizar los ajustes de valor de conformidad con la Constitución y la Ley; vi) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vii) condenar en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que la demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones, prima de servicios y demás factores salariales percibidos por la actora en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Señaló que la actora fue retirada del servicio docente a partir del 6 de abril de 2015, tal como se corrobora en el Decreto No. 283 del 17 de febrero de 2015.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la apoderada de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00101-00
Demandante: OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de la violación, indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el docente se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 285 del 21 de marzo de 2018 (fl. 84), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 91 y 93-94), quien no contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 16 de agosto de 2018, como consta a folios 107 a 108 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1844 del 2 de octubre de 2018 (fl. 120), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Apoderada parte actora (fl. 122 a 125): Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01. Por tanto, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Apoderado entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados tanto en el año anterior a la adquisición del estatus pensional como al retiro definitivo del servicio.

3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00101-00
Demandante: OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los *afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3^o) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5^o) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. **Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.**

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. **Pensiones:**

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1^o de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1^o, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1^o, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3^o *ibídem*, modificado por el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018³, el Consejo de Estado señaló que la interpretación de la norma que más se ajusta al Artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional**.

4. Caso concreto

4.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibídem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente a partir del 20 de mayo de 1983 (fls. 20 y 116), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley

² "Artículo 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 5639 del 10 de noviembre de 2011, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 23 de febrero de 2011, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad** (fl. 19 a 21).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 22 de febrero de 2010 al 22 de febrero de 2011⁴, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó: **sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad** (fl. 115).

Por tanto, al realizar un parangón entre los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y los factores reconocidos en la pensión de jubilación de la demandante se evidencia que son los mismos, por tanto, la entidad demandada no dejó por fuera de la liquidación de la pensión de la actora factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización para incluirse en la liquidación de la mesada pensional según lo dispuesto en la sentencia de unificación antes citada.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4.2. Reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio

En relación con la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el despacho se remite a los argumentos ya expuestos, y procede a realizar las siguientes consideraciones.

En la Resolución No. 5988 del 27 de octubre de 2015, la entidad demandada tuvo en cuenta los siguientes factores: **asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad** (fls. 22-23), y en el último año de servicios, esto es, 6 de abril de 2014 a 6 de abril de 2015, la actora devengó: **sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad** (fl. 24).

Al comparar los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio y los factores reconocidos en la pensión de jubilación de la demandante, se evidencia que la entidad demandada no incluyó el factor denominado "prima de servicio". Sin embargo, bien procedió el ente demandado como quiera que sobre el mismo no se realizó el aporte o cotización para incluirse en la liquidación de la mesada pensional según lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 citada anteriormente.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁴ Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00101-00
Demandante: OLGA STELLA BAQUERO ALFONSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

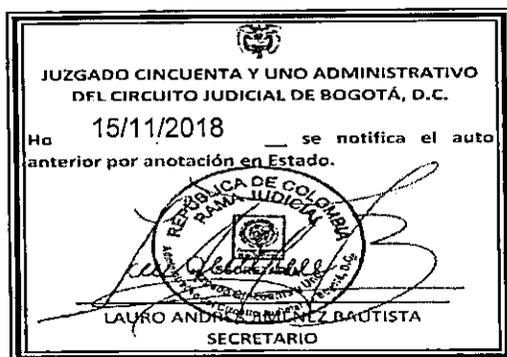
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

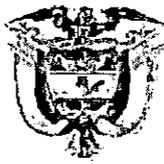
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00020-00**
Demandante: **FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 346

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.498.965, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 55-71)

El demandante solicitó la nulidad del Oficio OJU-E-1624-2017 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral entre el actor y la entidad demandada entre el 1 de octubre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2012 y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho los siguientes conceptos, teniendo en cuenta la asignación legal del cargo de auxiliar de enfermería de la entidad demandada: a) las diferencias salariales; b) el pago de cesantías; c) intereses a las cesantías; d) primas de carácter legal de servicio de junio y diciembre; e) las primas de carácter extralegal de navidad; f) las primas de carácter extralegal de vacaciones; g) la compensación en dinero de las vacaciones; h) los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en salud y pensión; i) la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la demandada al actor durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente; j) la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995; k) las cotizaciones en forma retroactiva a la respectiva caja de compensación familiar; l) la indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; m) al ajuste de las anteriores sumas según el Inciso 4 del Artículo 187 del C.P.A.C.A.; n) daños morales por suma equivalente a \$100.000 SMLMV; ñ) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A.; o) el computo del tiempo laborado para efectos pensiones y emitir la correspondiente certificación; p) compulsar copias al Ministerio de Trabajo para imponer la multa de que trata el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 a la entidad demandada; y q) condenar al pago de costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Señaló que el actor laboró de manera constante e ininterrumpida para la entidad demandada en el cargo de auxiliar de enfermería desde 1 de octubre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2012.

Indicó que el demandante presentó derecho de petición ante la demandada el 6 de mayo de 2015, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que considera tener derecho.

Aseveró que la entidad demandada profirió respuesta negativa a lo pedido por el actor a través de la respuesta No. 11946 del 19 de junio de 2015.

Adujo que el 15 de agosto de 2017 presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

todo el tiempo laborado, petición que fue atendida por la entidad demandada mediante el acto administrativo OJU-E-1624-2017 del 29 de agosto de 2017, en el sentido de negar la reclamación de la parte actora.

Sostuvo que el actor devengaba un salario, cumplía un horario, debía desempeñar unas funciones y tenía jefes inmediatos.

Afirmó que la entidad demandada exigía a la parte actora afiliarse como trabajador independiente al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Manifestó que la accionada exigía al actor previo a la continuidad laboral adquirir una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil e indicó que la demandada descontaba mensualmente en cada pago del actor el impuesto de retención en la fuente y el impuesto I.C.A.

Señaló que la entidad demandada nunca realizó anticipos económicos al actor por los contratos celebrados y dicho organismo le expidió carnet el cual debía portar de manera obligatoria.

Indicó que durante el tiempo laborado la entidad demandada no le reconoció ni le pago prestaciones sociales.

Aseveró que el actor trabajó para la entidad demandada cumpliendo un horario de trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores y realizando de manera habitual la labor encomendada.

Del 2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-11.
- Decreto 3074 de 1968.
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8.
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51.
- Decreto 1045 de 1978: Artículo 25.
- Decreto 01 de 1984.
- Decreto 1335 de 1990.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 332 de 1996.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 1564 de 2012.
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 443 de 1998.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 80 de 1993: Artículo 32.
- Ley 50 de 1990: Artículo 99.
- Ley 4 de 1992: Artículo 8.
- Decreto 1250 de 1970: Artículo 5 y 71.
- Decreto 2400 de 1968: Artículos 26, 40, 46 y 61.
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el actor prestó sus servicios de manera directa para la entidad demandada en el cargo de auxiliar de enfermería desde el 1 de noviembre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2012 de manera constante y sin solución de continuidad, no podía delegar las funciones asignadas a él, estaba subordinado cumpliendo órdenes de sus superiores, con un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. y horario nocturno de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., y utilizaba las herramientas proporcionadas por la entidad demandada.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Citó normatividad y decisiones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que consideró aplicables al caso de la referencia.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 85-91 y 102-115):

Admitida la demanda mediante providencia del 6 de febrero de 2018 (fl. 75), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 79-84 y 98-101), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escritos de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que el actor en el ejercicio de su actividad actuó como independiente y que el objeto para el cual fue contratado se cumplió de acuerdo con las jornadas escogidas por el contratista y que no se puede hacer referencia a subordinación alguna en el presente asunto por el solo hecho de cumplir el actor con actividades propias del cargo ya que su situación tiene origen en un contrato administrativo.

Sostuvo que el vínculo que unió a la actora con la demandada era una prestación de servicios de carácter administrativo, por tanto no hubo subordinación, ni horario, ni remuneración como pago, este último aceptado por el actor, y que del valor que recibía el actor era descontado un anticipo del contrato respectivo de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo: pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, buena fe, cobro de lo no debido, la relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, inexistencia de la convención colectiva de trabajo en el contencioso administrativo, compensación, oposición, innominada, inexistencia de perjuicios, improcedencia de la indemnización solicitada. También propuso las excepciones de caducidad y prescripción sobre las cuales el despacho difirió la decisión para el momento del fallo.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 09 de agosto de 2018, como consta a folios 127 a 129 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre las excepciones de caducidad y prescripción formuladas por la entidad para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 24 de agosto de 2018 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2018 (fl. 150-153), y en desarrollo de la misma absolvió interrogatorio de parte el demandante y se recepcionaron los testimonios de los señores: Gustavo Alejandro Herrera, Rootwelsevero Acevedo Vergara y Luis Eucardo Niño Quitian; y se prescindió de los restantes.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 2 de octubre de 2018 (fl. 218), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 220-227): Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que con las pruebas recaudadas legalmente dentro del proceso y el precedente jurisprudencial se debe acceder a las pretensiones de la demanda ya que no existe duda de la prestación personal del servicio en forma personal por parte del demandante, con un pago mensual de una suma de dinero como abono a pago de nómina, la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes era los mismos que daban órdenes a los trabajadores de planta que cumplían las mismas funciones que el actor y la rotación de turnos mensuales supervisados por sus superiores que le impartían órdenes directas.

Indicó que está probado la existencia de cargos de planta que cumplían las mismas funciones que el demandante en el tiempo en el cual este trabajó y que dichos empleados (los de planta) contaban con todas las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aseveró que los testimonios fueron coherentes, libres de apremios y claros en referirse a la situación en torno a la actividad laboral y su vínculo entre la entidad demandada y el actor como quiera que no fueron testigos de oídas sino presenciales de los hechos expuestos por el actor comprobando la subordinación laboral elemento corroborado con el dicho de los testigos.

Citó decisiones de la Corte Constitucional y Consejo de Estado que consideró aplicable al caso.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora no firmó el escrito de alegatos de conclusión, no obstante, esa omisión en nada afecta la autenticidad del mencionado memorial según lo dispone el Artículo 244 del C.G.P.

Alegatos de la entidad demandada: Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTIÓN PREVIA – ACTO DEMANDADO Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En sede administrativa, observa el despacho que el 6 de mayo de 2015, el demandante solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, petición que fue negada por medio del oficio No. 11946 del 19 de junio de 2015 (fl. 54).

Posteriormente, la parte actora pidió, a través de la petición del 15 de agosto de 2017, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (fls. 6-10), y por su parte la entidad demandada atendió de manera desfavorable la anterior petición mediante el oficio No. OJU-E-1624-2017 del 29 de agosto de 2017 (fls. 11-18).

En sede judicial, el apoderado de la parte actora solicitó la nulidad del oficio No. OJU-E-1624-2017 del 29 de agosto de 2017 y no incluyó el oficio No. 11946 del 19 de junio de 2015 (fls. 56-59).

Al respecto, el Artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*. Frente a dicho requisito, el Consejo de Estado ha considerado que: *“Del mismo modo, como lo consideró la Sala en las sentencias que se citaron en párrafos atrás, “si bien es cierto que por mandato de la Constitución en su artículo 228 debe darse prevalencia al derecho sustancial, también lo es que la individualización de las pretensiones enmarca el derecho de acción, que es un derecho subjetivo y por ello la norma que lo consagra es de carácter sustantivo y no simplemente procedimental.”*¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se centrará en el estudio de la legalidad del acto efectivamente identificado en las pretensiones de la demanda, esto es, el oficio No. OJU-E-1624-2017 del 29 de agosto de 2017, ya que la individualización de las pretensiones enmarca el derecho de acción, aspecto que no es simplemente formal sino sustancial tal como lo señaló el Consejo de Estado en la referida decisión.

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho alegada por el apoderado de la parte demandada, observa el despacho que la misma será negada como quiera que para fundamentar la misma se hace alusión al oficio No. 11946 del 19 de junio de 2015, el cual no fue demandado en el presente asunto, como ya se expuso, por tanto, dicha decisión administrativa escapa al estudio de legalidad que efectuará este juzgado en la presente providencia.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud, pensión,

¹ CONSEJO DE ESTADOS - Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01816-01(23266).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
 Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. ahora Subred Integrada de Salud Sur-E.S.E.:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
99-4-798 del 1 de noviembre de 1999	"...En desarrollo de presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.- Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución. 2.- Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados. 3.- Reclamar los medicamentos de acuerdo con la fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios. 4.- Llevar registro de traslado de pacientes.", entre otras y "PARAGRAFO: Otras obligaciones del ELCONTRATISTA: Además de lo estipulado en la cláusula anterior, el Contratista se compromete a. a) Cumplir con las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Reglamentos o cualquier acto de autoridad Nacional o Distrital vigentes que tengan relación con la ejecución del objeto del contrato."	01/11/1999	30/11/1999 y 4 meses más		30 a 31
2000-4-514 del 2 de mayo de 2000	"...En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.- Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución. 2.- Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados. 3.- Reclamar los medicamentos de acuerdo con la fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios. 4.- Llevar registro de traslado de pacientes.", entre otras y "PARAGRAFO: Otras obligaciones del DEL CONTRATISTA: Además de lo estipulado en la cláusula anterior, el Contratista se compromete a cumplir con las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Reglamentos o cualquier acto de autoridad Nacional o Distrital vigentes que tengan relación con la ejecución del objeto del contrato."	02/05/2000	31/05/2000 y 4 meses más		32 a 33
4-962-2001 del 14 de diciembre de 2001	"...En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.- Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución. 2.- Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados. 3.- Reclamar los medicamentos de acuerdo con la fórmula expedida por el médico, para los servicios correspondientes. 4.- Llevar registro de traslado de pacientes.", entre otras y "PARAGRAFO: Otras obligaciones del DEL	16/12/2001	02/01/2002 y 4 meses más		34 a 35

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
 Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	CONTRATISTA: Además de lo estipulado en la cláusula anterior, el Contratista se compromete a cumplir con las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Reglamentos o cualquier acto de autoridad Nacional o Distrital vigentes que tengan relación con la ejecución del objeto del contrato. ”.			
4-00061-2002 del 2 de enero de 2002	“...En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.- Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución. 2.- Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados. 3.- Reclamar los medicamentos de acuerdo con la fórmula expedida por el médico, para los servicios correspondientes. 4.- Llevar registro de traslado de pacientes.”, entre otras y “PARAGRAFO: Otras obligaciones del DEL CONTRATISTA: Además de lo estipulado en la cláusula anterior, el Contratista se compromete a cumplir con las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Reglamentos o cualquier acto de autoridad Nacional o Distrital vigentes que tenga relación con la ejecución del objeto del presente contrato. ”.	03/01/2002	28/02/2002 y 4 meses más	36 a 37
4-058-2003 del 2 de enero de 2003	“...En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.- Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución. 2.- Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados. 3.- Reclamar los medicamentos de acuerdo con la fórmula expedida por el médico, para los servicios correspondientes. 4.- Llevar registro de traslado de pacientes.”, entre otras y “PARAGRAFO: Otras obligaciones DEL CONTRATISTA: Además de lo estipulado en la cláusula anterior, el Contratista se compromete a cumplir con las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Reglamentos o cualquier acto de autoridad Nacional o Distrital vigentes que tenga relación con la ejecución del objeto del presente contrato. ”.	02/01/2003	31/03/2003 y 4 meses más	38 a 39
4-428-2004 del 29 de junio de 2004	“...En el desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades de: 1.-Brindar cuidado directo al paciente: Toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos, aseo de pacientes, canalización de venas, toma de muestra de laboratorio, rotulación de líquidos y mezclas, verificación de permeabilidad de sondas. 2. Conocer y aplicar las normas de precaución con sangre y líquidos corporales durante la atención de pacientes. 3. Prevenir accidentes durante la atención o traslado del paciente. 4. Asistir al Médico o Enfermera en procedimientos especiales y colaborar con ellos durante consulta” entre otras y “PARAGRAFO: Otras obligaciones DEL CONTRATISTA: Cumplir con la normatividad vigente de gestión ambiental, y cumplir con las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Reglamentos o cualquier acto de autoridad Nacional o Distrital vigentes que tenga relación con la ejecución del objeto del presente contrato. ”.	01/07/2004	30/09/2004 y 4 meses más	40 a 41

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
 Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<p>4-279-2007 del 30 de marzo de 2007</p>	<p>"...En el desarrollo del presente contrato -- el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades 1.-Brindar cuidado directo al paciente: Toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos administrados y eliminados, baño de pacientes, cambios de posición, verificación y canalización de venas, toma de muestras de laboratorio. 2. Conocer y aplicar las normas de precaución con sangre y líquidos corporales durante la atención de pacientes. 3. Prevenir accidentes durante la atención o traslado del paciente. 4. Asistir al Médico o Enfermera en procedimientos especiales y colaborar con ellos durante consulta" entre otras.</p>	<p>01/04/2007</p>	<p>30/06/2007 y 4 meses más</p>		<p>42 a 44</p>
<p>4-053-2010 del 4 de enero de 2010</p>	<p>"...En el desarrollo del presente contrato -- el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.-Brindar cuidado directo al paciente: Toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos administrados y eliminados, baño de pacientes, cambios de posición, verificación y canalización de venas, toma de muestras de laboratorio. 2. Conocer y aplicar las normas de precaución con sangre y líquidos corporales durante la atención de pacientes. 3. Prevenir accidentes durante la atención o traslado del paciente. 4. Asistir al Médico o Enfermera en procedimientos especiales y colaborar con ellos durante consulta" entre otras.</p>	<p>04/01/2010</p>	<p>31/03/2010 y 4 meses más</p>		<p>45 a 46</p>
<p>4-521-2011 del 1 de julio de 2011</p>	<p>"...En el desarrollo del presente contrato -- el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: 1.-Brindar cuidado directo al paciente: Toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos administrados y eliminados, baño de pacientes, cambios de posición, verificación y canalización de venas, toma de muestras de laboratorio. 2. Conocer y aplicar las normas de precaución con sangre y líquidos corporales durante la atención de pacientes. 3. Prevenir accidentes durante la atención o traslado del paciente. 4. Asistir al Médico o Enfermera en procedimientos especiales y colaborar con ellos durante consulta" entre otras.</p>	<p>01/07/2011</p>	<p>31/07/2011 y 4 meses más</p>		<p>47 a 48</p>
<p>1784 del 13 de agosto de 2012</p>	<p>"AUXILIAR APH. SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En virtud del presente contrato el contratista se obliga para con EL HOSPITAL a ejecutar las siguientes actividades: 1.- Brindar cuidado directo al paciente: Toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos administrados y eliminados, baño de pacientes, cambios de posición, verificación y canalización de venas, toma de muestras de laboratorio. 2. Conocer y aplicar las normas de precaución con sangre y líquidos corporales durante la atención a pacientes. 3. Prevenir accidentes durante la atención o traslado del paciente. 4. Asistir al Médico o Enfermera en procedimientos especiales y colaborar con ellos durante consulta" entre otras.</p>	<p>13/08/2012</p>	<p>12/09/2012 y 4 meses más</p>		<p>49 a 50</p>

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
 Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación suscrita por la subdirectora administrativa del Hospital Meissen II del 14 de enero de 2013, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fls. 21 a 22):

No. Contrato	Fecha inicio	Fecha terminación	Valor
No especificado	01/10/1999	31/10/1999	No especificado
No especificado	01/11/1999	30/11/1999	No especificado
No especificado	01/12/1999	30/12/1999	No especificado
No especificado	03/01/2000	02/02/2000	No especificado
No especificado	03/02/2000	29/02/2000	No especificado
No especificado	01/03/2000	31/03/2000	No especificado
No especificado	01/04/2000	01/05/2000	No especificado
No especificado	02/05/2000	31/05/2000	No especificado
No especificado	01/06/2000	31/08/2000	No especificado
No especificado	01/09/2000	30/09/2000	No especificado
No especificado	01/10/2000	20/11/2000	No especificado
No especificado	21/11/2000	01/01/2001	No especificado
No especificado	02/01/2001	31/01/2001	No especificado
No especificado	01/02/2001	30/04/2001	No especificado
No especificado	01/05/2001	30/06/2001	No especificado
No especificado	01/07/2001	31/08/2001	No especificado
No especificado	01/09/2001	30/09/2001	No especificado
No especificado	01/10/2001	31/10/2001	No especificado
No especificado	01/11/2001	15/12/2001	No especificado
No especificado	16/12/2001	02/01/2002	No especificado
No especificado	03/01/2002	28/02/2002	No especificado
No especificado	01/03/2002	30/04/2002	No especificado
No especificado	01/05/2002	31/08/2002	No especificado
No especificado	01/09/2002	07/10/2002	No especificado
No especificado	08/10/2002	01/01/2003	No especificado
No especificado	02/01/2003	31/03/2003	No especificado
No especificado	01/04/2003	30/06/2003	No especificado
No especificado	01/07/2003	09/10/2003	No especificado
No especificado	10/10/2003	02/01/2004	No especificado
No especificado	02/01/2004	31/03/2004	No especificado
No especificado	01/04/2004	30/06/2004	No especificado
No especificado	01/07/2004	15/10/2004	No especificado
No especificado	16/10/2004	31/12/2004	No especificado
No especificado	03/01/2005	30/03/2005	No especificado
No especificado	01/04/2005	30/06/2005	No especificado
No especificado	01/07/2005	02/01/2006	No especificado
No especificado	02/01/2006	31/03/2006	No especificado

Expediente: **11001-3342-051-2018-00020-00**
 Demandante: **FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES**
 Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No especificado	01/04/2006	31/07/2006	No especificado
No especificado	01/08/2006	01/01/2007	No especificado
No especificado	02/11/2006	30/12/2006	No especificado
No especificado	02/01/2007	30/03/2007	No especificado
No especificado	02/01/2007	30/03/2007	No especificado
No especificado	01/04/2007	30/06/2007	No especificado
No especificado	01/07/2007	02/01/2008	No especificado
No especificado	03/01/0008	31/03/2008	No especificado
No especificado	01/04/2008	30/06/2008	No especificado
No especificado	01/07/2008	01/01/2009	No especificado
No especificado	02/01/2009	31/03/2009	No especificado
No especificado	01/04/2009	03/01/2010	No especificado
No especificado	04/01/2010	03/01/2011	No especificado
No especificado	04/01/2011	31/03/2011	No especificado
No especificado	01/04/2011	30/06/2011	No especificado
No especificado	01/07/2011	03/01/2012	No especificado
No especificado	04/01/2012	30/04/2012	No especificado
No especificado	01/05/2012	08/08/2012	No especificado
No especificado	13/08/2012	31/10/2012	No especificado
No especificado	01/11/2012	30/11/2012	\$1.731.501,00

3. Certificación suscrita por el profesional especializado del Hospital de Meissen del 2 de junio de 2015, en donde constan los pagos efectuados a la parte actora en virtud de los contratos de prestación de servicios desde el año 2005 hasta el año 2012 (fls. 23-25).

4. Formato de programación de actividades de enfermería emitido por la Subdirección Científica del Hospital Meissen E.S.E. para los meses de: abril de 2010, diciembre de 2010, agosto de 2012 y noviembre de 2012; actividad: auxiliares de atención prehospitalaria, en la cual aparece un listado de nombres, entre ellos el actor (fls. 26-29).

5. Extractos en línea del mes de mayo de 2011, agosto de 2012, septiembre de 2012, de la cuenta de ahorros No. 004870191634 perteneciente al actor (fls. 51-53).

6. Resolución sin número por medio de la cual se adopta Manual específico de funciones y requisitos de los diferentes empleos de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel ESE en el cual se relacionan las funciones específicas para el cargo de auxiliar de enfermería (fls. 165-167).

7. Documento No. 006 del 18 de abril de 2012, en el cual se especifican las funciones para el cargo de auxiliar de enfermería, código 555 del Hospital Meissen II Nivel ESE (fls. 168-170).

8. Manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de auxiliar área de salud, código 412, grado 17 del año 2005 del Hospital Meissen II Nivel ESE (fls. 171-174).

9. Manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de auxiliar área de salud, código 412, grado 17 del año 2006 del Hospital Meissen II Nivel ESE (fls. 175-178).

10. Manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de auxiliar área de salud, código 412, grado 17 del 11 de enero de 2007 del Hospital Meissen II Nivel ESE (fls. 179-182).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11. Manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de auxiliar área de salud, código 412, grado 17 del 26 de junio de 2007 del Hospital Meissen II Nivel ESE (fls. 183-186).
12. Manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de auxiliar área de salud, código 412, grado 17 del 25 de junio de 2008 del Hospital Meissen II Nivel ESE (fls. 187-190).
13. Manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de auxiliar área de salud, código 412, grado 17 del 6 de octubre de 2010 del Hospital Meissen II Nivel ESE (fls. 191-194).
14. Manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de auxiliar área de salud, código 412, grado 17 del 20 de enero de 2012 del Hospital Meissen II Nivel ESE (fls. 195-198).
15. Certificación suscrita por el director de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 23 de agosto de 2018, en donde consta que en la planta de personal del antiguo Hospital El Tunal E.S.E. existió el cargo de auxiliar de enfermería código 555, grado 17, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur código 412, grado 17 (fl. 199).
16. Listado de auxiliares del área salud (enfermería) USS Meissen vigencia 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (fls. 200-212).
17. Hoja de vida del actor (CD fl. 215).
18. Contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y la entidad demandada para los años 1999 a 2012 (CD fl. 215).
19. Convención colectiva de trabajo 1995-2016 de los trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo en las ESEs adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., (CD fl. 164).
19. Oficio No. 11946 del 19 de junio de 2015, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición formulada por la parte actora el 6 de mayo de 2015 (fl. 54).
20. Solicitud radicada por el demandante el 15 de agosto de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 6-10).
21. Oficio No. 201703510140731 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud del demandante (fls. 11-18).
22. Informe rendido por el gerente de la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E. respecto de las preguntas formuladas por la parte actora (fls. 158-161).
23. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 31 de agosto de 2018, se procedió a limitar la prueba testimonial y se escuchó la declaración de los siguientes testigos:

- **Testigo Gustavo Alejandro Herrera:** Señaló que conoce al actor como compañero de trabajo y que el demandante ingresó en el año 99, que empezó como camillero durante 3 años y posteriormente fue auxiliar de enfermería el resto del tiempo. Sostuvo que él y el actor desempeñaban todas las actividades que tenían a su cargo, o sea como cuidado de pacientes, que también estuvo en ambulancia durante bastante tiempo y todo lo relacionado con enfermería con los pacientes y las directrices que llevaba el Hospital, de traslados, de llevar de un lado a otro. Aseveró que las actividades desempeñadas por el actor eran actividades comunes, todos los días se hacen no lo mismo con diferentes pacientes, son actividades que están dentro de un cuadro dependiendo del diagnóstico que tenga el paciente si había que trasladarlo, si había que llevarlo a rayos X, todo eso estaba dentro del contexto de la actividades que se relacionaban diariamente. Manifestó que él fue compañero del actor durante todo este tiempo cuando el demandante empezó como camillero, que hacían las mismas funciones aunque su contrato era de planta y el de el actor

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

era de prestación de servicios y que ellos – los trabajadores de contrato – no tenían nada legal porque el sueldo era inferior al de ellos – los de planta –, que no tenían derecho a vacaciones, cuando les daban vacaciones se las descontaban del mes y el contrato se lo hacían firmar a veces por 1 mes, por 3 meses o prorrogación de contrato y que tenían las mismas funciones que el testigo, él siendo de planta y el actor siendo de contrato, y que salían en el mismo cuadro relacionados, con el mismo horario. Afirmó que en el Hospital no se puede cambiar el turno, explicó que si se necesita un permiso tiene que pedirlo, que le tocaba contratar a alguien para que le hiciera el turno, y que eso le pasaba a los contratistas, en el caso de los de planta muchas veces es permitido no cambiar el turno sino, por ejemplo, faltar y cuadrarlo en otra oportunidad, pero el demandante tenía un horario asignado de estricto cumplimiento dependiendo si era en la mañana o en la tarde o el turno de la noche. Manifestó respecto del cambio de turno que había que pasar al departamento con la jefe inmediata y solicitar el cambio, que le tocaba hacerlo con 48 horas de anticipación. Con relación a que si había una persona que vigilara las actividades del actor el testigo adujo que la persona que asignaba el turno o sea que asignaba la mensualidad de los turnos que asignaba debería cumplir que era la coordinadora y tenía una jefe inmediata, la cual tenía que pasar un informe diario si el asistía o no asistía y son personas relacionadas directamente con el Hospital. Señaló respecto de los jefes, que la primera que estuvo como jefe fue Milena Cabrera, la jefe Gina Ramírez, posteriormente Estefany Ayala y una jefe Diana que no recordaba el apellido. En cuanto al tipo de vinculación con la entidad de los jefe que mencionó indicó que la única que era de planta era la jefe Milena Cabrera, el resto eran de contrato y que a lo último la jefe Gina fue nombrada de planta que a lo último, los últimos años que ella estuvo ahí. En relación con el manual de funciones y competencias de la entidad del cargo de auxiliar de enfermería señaló que ese cargo está contemplado dentro del cronograma del Hospital. Indicó que el actor ingresó como camillero durante un periodo de 3 años y que posteriormente ascendió a auxiliar hasta el momento en que le finalizaron el contrato. Narró que los dos – el testigo y el demandante – estaban en urgencias, posteriormente el actor estuvo un tiempo en un cargo administrativo y que él y el actor estaban en consulta externa y que el actor era como el coordinador en consulta externa, llevaba los cuadros y todo lo de consulta externa, era una labor administrativa. Manifestó que cuando el actor ingresó duraron 3 años como camilleros los dos, que juntos estaban en urgencias, y que posteriormente el actor empezó hacer labores de enfermería en urgencias, y que él – el testigo – continuó de camillero en urgencias hasta el momento y el actor duró 5 a 6 años de auxiliar de enfermería en urgencias y después paso hacer unas labores administrativas pero tenía que ver con urgencias. Indicó respecto de las órdenes al actor señaló que sobre todo la señora Milena Cabrera que era la jefe de personal de planta, ella lo tomó como que él tenía que traer todos los cuadros de todo el Hospital o sea se traían los cuadros y se fijaban en la cartelera y ella era la que asignaba los turnos. Manifestó que en el cuadro de turnos aparecen los días que se debe trabajar, el día que descansa, el horario que aplica, a la mañana, tarde o noche y que el actor no alcanzó a estar en la Subred como tal, en el Hospital de Meissen porque después la Subred, lo aplicaron hace 3, 4 años, que el actor no alcanzó a estar con lo que ahora llamamos Subred, él estuvo con la parte administrativa del Hospital de Meissen. En cuanto a las órdenes indicó que eso venía en un cuadro, son órdenes escritas, un cuadro en el cual están asignados qué servicio le corresponde, qué horario le corresponde y qué días le corresponde el mes de turno. En relación con otras órdenes fuera de esas escritas sostuvo que si podían haber órdenes que cambiaban, por ejemplo, que estaban hoy de urgencias y está enfrente o esta atrás en hospitalización tratándose del mismo servicio de urgencias pero que son órdenes diarias. Respecto de cómo eran las órdenes diarias, el testigo señaló que, por ejemplo, el traslado de pacientes, cambio de un servicio, no le corresponde estar en urgencias sino en la móvil a traslado de pacientes, esas son órdenes que se daban a diario. Indicó que el actor estuvo por mucho tiempo en la móvil. Respecto que si el testigo estuvo presente cuando le impartieron órdenes al actor manifestó que sí, que él estaba en urgencias y la móvil era asignada a urgencias. Sostuvo que uno está ahí, en urgencias para que él se llevara el paciente, y que le entregaban el paciente para que él – el testigo – realizara esa labor de trasladar a otro sitio o sea es el personal de urgencias y normalmente ellos tienen su radio y él – el testigo – ya cuando lo mandaban de ahí a otro sitio y ahí hay una central de radio también en el Hospital aparte de urgencias. Respecto del cambio de turnos y el pago de los mismos, indicó que no es un cambio de turno, por ejemplo, si se necesitaba un permiso o algo entonces si no lo daba el jefe inmediato, entonces debería conseguir otro auxiliar, el pago es devolver el turno.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **Testigo Rootwelsevero Acevedo Vergara:** Señaló que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo en el Hospital de Meissen y que el actor ingresó en el año 99 en octubre del 99 más o menos hasta el 2012, noviembre de 2012. El testigo manifestó que él ingreso a Meissen el 25 de noviembre de 1997 y egresó de Meissen en el año 2014. El testigo indicó que él está vinculado a la Subred Centro Oriente desde el 2006, 1 de julio de 2006. Indicó que el actor desempeñaba actividades de auxiliar de enfermería tales como, recibir turno con pacientes con actividades que había que realizar con los pacientes, procedimientos de enfermería y todo lo relacionado con lo de auxiliar de enfermería de atención de pacientes. Con relación que si habían otras personas en el Hospital Meissen que desempeñaran las mismas actividades que el actor pero que tuvieran un tipo de vinculación distinta al contrato de prestación de servicios, indicó que efectivamente bastantes personas, personal de planta, como el 30% era de planta. Con relación al horario, indicó que era de 12 horas por lo regular de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. Manifestó que los horarios eran establecidos por el coordinador o el subdirector científico, publicaba las planillas con los horarios de turno. Señaló que por iniciativa propia no se podían cambiar los turnos ya que había que comentarle al jefe y buscar una persona que le haga el favor. En cuanto a las órdenes, indicó que no se puede administrarle o hacerle algún procedimiento a un paciente como auxiliar de enfermería sin que haya la directriz de un médico por ejemplo o de una enfermera jefe, no se puede porque a él se le ocurra simplemente, siempre tiene que ser bajo la directriz, cualquier procedimiento. Con relación a las áreas en las cuales trabajó el actor, el testigo relató que como camillero inicialmente, como auxiliar de enfermería en urgencias, consulta externa, también laboró en la ambulancia del Hospital y también apoyo a la coordinadora. Le fue preguntado al testigo si se podía escoger en que área trabajar y él respondió que no. Se le preguntó al actor si laboró en los mismos lugares en los cuales trabajó el actor a lo cual el testigo contestó que en ambulancias y en urgencias. Se le preguntó al testigo si la persona podía determinar el desarrollo de la actividad a lo cual respondió que no, que no se puede uno mismo determinar a qué horas voy hacer esto porque si usted tiene un paciente y tiene la administración de algún procedimiento a tal hora, a esa hora hay que hacerlo, si usted ve las órdenes médicas eso está por escrito, usted no puede ir hacer con una persona como auxiliar de enfermería lo que usted se le ocurra, hay que hacer el procedimiento como lo dice el médico porque ellos no somos médicos, que él no puedo ir a administrar, un ejemplo un medicamento porque se le ocurrió, ni a la hora que quiera porque le puede hacer daño al paciente, eso va bajo estricto horario afirmó. Señaló que si el actor estaba en urgencias recibía la orden médica de la enfermera jefe para hacer los procedimientos, si estaba en la ambulancia, la orden es por radio y en la consola del radio un médico regulador que cuando usted tiene el paciente da las órdenes que se debe hacer y quedan por escrito en grabación.

- **Testigo Luis Eduardo Niño Quitian:** Señaló que conoce al actor hace muchos años desde el 1999 a finales de año, que él – el actor – llegó a trabajar al antiguo Hospital de Meissen, desempeñando el cargo de camillero en contrato, después de unos años el paso hacer auxiliar de enfermería, que trabajaron en un tiempo en el mismo horario que desempeña el testigo y que después el paso a desempeñarse en el horario del día según las listas o disposición del servicio de urgencias adulto. Manifestó que el actor se desempeñaba en el servicio de urgencias como auxiliar de enfermería, estuvo un tiempo desempeñándose en la noche, que él estaba en la noche, que cumplían los mismos horarios, que trabajaron 12 horas noche de por medio, en atención directa de pacientes en el servicio de urgencias y nos desempeñábamos según donde nos correspondiera, según programación que colocaba la coordinadora de su momento y que iba avalada por el subdirector científico también de su momento y cumplía las mismas funciones que él – el testigo – como trabajador de planta también las cumplía, supervisados por las mismas personas y nuestras funciones las cumplíamos con todas las cosas de la unidad de Meissen como es: monitores, gasa, según donde estuviéramos desempeñando nuestra función y lo que necesitáramos. Sostuvo que el actor durante todo el tiempo que se desempeñó en el Hospital de Meissen hoy Subred él cumplía un horario como dije anteriormente según programación que salía a comienzos de mes, en dicha programación también estaba él – el testigo – incluido porque estaban todos los que trabajaban ahí de planta y de contrato y él no podía ausentarse del servicio sin previa autorización de la coordinación, “de por sí” para cambiar un turno él tenía que ser autorizado por la coordinadora y el director científico para cambiar un turno entre ellos o aun así el personal OPS a veces también nos cubrían a nosotros o entre nosotros también cubríamos con ellos según la necesidad previa autorización y él cumplía su horario normal durante todo el tiempo que estuvo trabajando alrededor de 12, 13 años que estuvo trabajando en el Hospital. Señaló que en un Hospital está la atención directa al paciente y él

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como auxiliar, pues debe desempeñar las funciones para las cuales fue contratado en el mismo objeto del contrato que estaba especificado cuales eran sus funciones, cuál era su horario y cuál era la atención y dentro de la misión, visión del Hospital está la atención directa al paciente y él las cumplía aun siendo de contrato. Con relación al horario y las modificaciones al mismo, el testigo señaló que él cumplía un horario, afirmó que no puede decir exactamente la fecha pero que sabe que el actor trabajó con él en el horario de la noche, sostuvo que el horario de las personas de atención directa a pacientes y en enfermerías son de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y de 7:00 p.m. a 7:00 am, salimos en programación mensual según el listado porque nos iban rotando aunque estuvieran todos en el servicio de urgencias adulto, pues existe la reanimación o procedimientos, toma de muestras, observación dentro del mismo servicio de urgencias cada una. Indicó que él conoce bien su manual de funciones y señaló que las mismas son específicas que él es un servidor público y la Secretaría saca un manual de funciones dirigido solo a servidores públicos, lo cuales percibimos absolutamente todas las cosas de Ley, estamos regidos por la carrera administrativa y tenemos una serie de compromisos dentro de ese manual de funciones que solamente es específico para mí, que dentro de la función de auxiliar de enfermería, un auxiliar de contrato cumple las mismas funciones de auxiliar de planta de enfermería es igual pero no puede ser totalmente igual porque dentro del manual específico de funciones hay cosas específicas de carrera administrativa.

- Interrogatorio de parte Fernando Azael Tocarruncho Torres: Manifestó que su forma de vinculación fue por prestación de servicios y que ingresó el 1 de octubre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2012. Sostuvo que ingresó como camillero y que en el año 2003 pasó a ejercer funciones como auxiliar de enfermería, inicialmente en el área de urgencias y observación, posteriormente estuvo en el área de ambulancias y nuevamente retornó al área de urgencias y observación. Aseveró que dentro de las actividades de enfermería estaban el recibo y entrega de turno, toma de signos y registro en la historia clínica de los signos vitales de los pacientes, aseo de las unidades, aseo y desinfección de las áreas asistenciales toma de laboratorios, todas las actividades que se ejercen como auxiliar de enfermería. Afirmó que las actividades se iniciaban en el cambio de turno, con el recibo y entrega de turno de la Institución en el servicio correspondiente, la toma y registro de signos vitales, inicialmente con los monitores de la Institución en los formatos de la papelería que les asignaban para las actividades con todos los equipos y dispositivos que prestaba el Hospital para facilitar la actividad, es decir, las jeringas, los equipos de macro, de soluciones salinas, que todo se pedía en la farmacia del hospital para poder hacer la actividad. Aseveró que para realizar esas actividades mensualmente se contaba con una planilla de programación de turnos que se colocaba uno o dos días. Preciso que habían dos carteleras informativas, inicialmente en el Hospital antiguo, en el sótano al lado del cuarto de enfermería y adelante en la parte de animación habían dos carteleras en las cuales colocaban la programación de turnos. Señaló que las actividades específicas que desarrollaba las ejecutaba por indicación de la coordinación de enfermería de turno, perdón de quien le correspondía, había un subdirector y había una coordinadora de enfermería, ella era la que programaba las actividades, es decir, ella era la que indicaba a uno donde tenía que cumplir sus actividades, ella era la que autorizaba si lo movía a uno de servicios o no, es decir, que cuando él estaba en ambulancia y estaba fuera de servicio ingresaba él al servicio de urgencias a apoyar pero era por indicación de la coordinadora, de la jefe que estaba como coordinadora de la Subdirección de servicios ambulatorios. Afirmó que el control del libro de novedades lo tenía la coordinadora de su momento y se les hacía entrega a la coordinadora del respectivo libro cuando se terminaba cuando ya se ingresaba completamente, cuando se diligenciaba completamente, se entregaba a la coordinadora y ella entregaba uno nuevo y ellos hacían custodia de esos libros.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

"(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.*
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

"Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**"*

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”** ²; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al**

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

critério temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

De la remuneración

Obra en el plenario certificación emitida por el profesional especializado financiero del Hospital de Meissen la cual da cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, para los años 2005 hasta el año 2012 (fls. 23-25), también con los contratos de prestación de servicios que fueron aportados al expediente a folios 30 a 50 y el cd a folio 215, se estableció que el pago se efectuaría al vencimiento del término de la ejecución, el cual correspondía a un mes, previa presentación de la certificación de cumplimiento de obligaciones debidamente otorgada por el supervisor del respectivo contrato (fls. 30-33 y 49-50) y por mensualidades vencidas conforme a los valores estipulados en la certificación de cumplimiento que para el efecto expida el encargado del control de la ejecución del respectivo contrato (fls. 34-48).

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar o desarrollar en un lugar diferente al hospital, ya que como camillero le correspondía: trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución, entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados y reclamar los medicamentos de acuerdo con la fórmula expedida por el médico, entre otras; y posteriormente como auxiliar de enfermería le correspondía: brindar cuidado directo al paciente, toma de signos vitales, baño de pacientes, cambios de posición, verificación y canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, entre otros, tal como se estableció en el objeto de los contratos que obran a folios 30 a 50 y el cd a folio 215, circunstancia que fue corroborada también por los testigos que aceptaron que el demandante desempeñó las labores asignadas de forma personal y conforme a los turnos establecidos para ello. También se lee del informe rendido bajo gravedad de juramento por parte de la gerente del hospital, en donde señaló que las actividades contratadas con el demandante no podían ser delegadas (fl. 159).

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Los testigos afirmaron que el demandante debía cumplir con las órdenes impuestas por la coordinadora o enfermera jefe o por radio si se encontraba en la ambulancia. También los testigos sostuvieron que existen manuales de funciones y protocolos que debían seguir en cada unidad. Igualmente en los contratos de prestación de servicios se estipuló que el actor debía cumplir con reglamentos o cualquier acto de autoridad nacional o distrital vigentes que tengan relación con la ejecución del objeto del respectivo contrato.
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que es evidente que el señor FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES debía permanecer en la entidad por lo

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

menos durante el turno de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

3. Funciones del giro ordinario de la empresa: Obra dentro del plenario manuales de funciones (fls. 165-198) que al ser comparados las actividades señaladas en los contratos de prestación de servicios (fls. 40-50) se puede establecer que las funciones desempeñadas por el demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta respecto del cargo de auxiliar de enfermería, lo cual fue confirmado por los testigos, situación que también fue corroborada por el testigo Gustavo Alejandro Herrera para el cargo de camillero; igualmente observa el despacho que las funciones para las cuales fue contratado el actor hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva entre los años 1999 a 2012, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad considerable, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES; sin embargo, previo a disponer la eventual nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

Prescripción extintiva del derecho en contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta las fechas de celebración de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la parte actora y la accionada, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho respecto de las mencionadas prestaciones, las cuales tienen carácter unitario y no periódico.

La prescripción se encuentra regulada en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, normas que disponen que las acciones que emanen de los derechos consagrados en esos decretos prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. Al respecto:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969:

“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

El Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación consideró que en los casos de contrato realidad el interesado debe presentar reclamación ante la administración en el término de los 3 años siguientes a la terminación de su vínculo laboral con el Estado, ya que si deja vencer el mentado término, dicho acto se entiende como desinterés de la parte reclamante. Al respecto:

“Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.”³

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que el último contrato de prestación de servicios tuvo vigencia desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012 (fl. 21-22 y fl. 215 cd), la parte debió formular petición para reclamar sus prestaciones sociales ante la administración hasta el 30 de noviembre de 2015, para así interrumpir la prescripción, pero presentó reclamación administrativa hasta el 15 de agosto de 2017 (fls. 6-10); es decir, por fuera del término referido, por tanto, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con los derechos o prestaciones no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término⁴**, por lo que en el presente caso debía haberse interpuesto la reclamación a más tardar el 30 de noviembre de 2015, como ya se señaló, y no el 15 de agosto de 2017 cuando ya había vencido el término mencionado.

Por lo expuesto, debe declararse configurada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho respecto de la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas por la parte actora.

No ocurre lo mismo con los aportes para pensión que se adeuden al sistema de seguridad social que se deriven del contrato realidad ya que son prestaciones periódicas las cuales son imprescriptibles y están exentas de término de caducidad como del requisito de conciliación extrajudicial, por tener una incidencia directa en el reconocimiento del derecho pensional. Al respecto:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA) , y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos

³ Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011.

⁴ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.⁵

Por tanto, se procederá a reconocer los aportes para pensión como quiera que los mismos son imprescriptibles en los términos señalados en el acápite siguiente.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad parcial del oficio No. OJU-E-1624-2017 del 29 de agosto de 2017 en cuanto negó los aportes para pensión, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁶, por el periodo trabajado entre el 01 de octubre de 1999 al 30 de noviembre de 2012 (descontando los días de interrupción).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial del No. OJU-E-1624-2017 del 29 de agosto de 2017, en cuanto negó los aportes para pensión, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad parcial y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor **FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.498.965, como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en

⁵ *Ibidem.*

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00020-00
Demandante: FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 01 de octubre de 1999 al 30 de noviembre de 2012 (descontando los días de interrupción).

QUINTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

SEXTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.498.965, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 01 de octubre de 1999 al 30 de noviembre de 2012 (descontando los días de interrupción), se deben computar para efectos pensionales.

SÉPTIMO.- El **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por el Artículo 192 del CPACA.

OCTAVO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

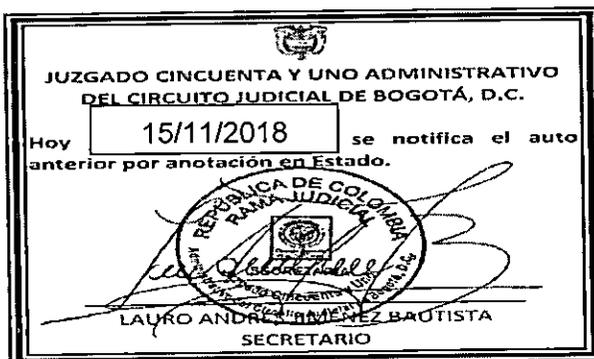
NOVENO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

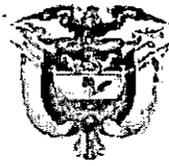
DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00056-00**
Demandante: **LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 344

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Carlos Loaiza Piedrahita, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.216, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-1516-2017 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y el pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de la vinculación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales y convencionales pagados a los auxiliares de enfermería del 1º de junio de 2004 hasta el 31 de julio de 2014 debidamente indexadas; ii) el pago del auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas legales y extralegales, la compensación en dinero de las vacaciones causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios; iii) los pagos por concepto de aportes a pensión y salud que le correspondía realizar a la entidad demandada del 1º de junio de 2004 hasta el 31 de julio de 2014; iv) la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. por concepto de retención en la fuente; v) el pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, así como las cotizaciones a la caja de compensación familiar; vi) el pago de 100 salarios mínimos por concepto de daños morales; vii) el pago de intereses moratorios y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011; viii) se declare que el tiempo laborado en la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; ix) se compulsen copias al Ministerio del Trabajo por haber contratado a la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios; y x) se condene en costas y gastos del proceso.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que el señor Luis Carlos Loaiza laboró de manera ininterrumpida para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. como auxiliar de enfermería del 15 de octubre de 2007 hasta el 10 de mayo de 2016 y luego señala que el tiempo de servicio fue del 1º de junio de 2004 hasta el 31 de julio de 2014 a través de contratos de prestación de servicios, con subordinación y dependencia ya que cumplía horarios y sus jefes inmediatos eran el coordinador médico y la enfermera jefe.

Indicó que el horario de trabajo era de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. diseñados por la institución.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1968
- Decreto 1045 de 1968
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4ª de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Ley 3135 de 1968
- Decreto 1250 de 1970
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1919 de 2002

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que en el presente caso se constituyeron todos los elementos de un contrato realidad ya que el demandante laboró de manera ininterrumpida en la entidad demandada, prestó sus servicios directamente a la entidad, no podía delegar sus funciones y cumplía órdenes de superiores, además debía cumplir el horario de trabajo en turnos de las 7:00 p.m. a las 7:00 a.m.

Señaló que la entidad demandada para no contratar directamente al demandante, utilizó la modalidad de contratos de prestación de servicios para vincularlo pero en realidad siempre estuvo recibiendo órdenes y utilizó las herramientas del hospital para desarrollar su actividad como auxiliar de enfermería.

Hizo referencia a la Sentencia C-171 de 2012 y C-154 de 1997 de la Corte Constitucional y la sentencia de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 15 de junio de 2011 en la que se hizo referencia al contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 110 a 130):

Admitida la demanda mediante auto del 6 de marzo de 2018 (fl. 94), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 106 a 109), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Adujo que la celebración de contratos de prestación de servicios tiene su fundamento en la Ley 80 de 1993 y mencionó las diferencias de éste con el contrato de trabajo y consideró que es el elemento de la subordinación el que determina la diferencia frente al de prestación de servicios y es a la parte demandante a quien le corresponde la carga de la prueba.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que de los contratos de prestación de servicios con el demandante no se desprende una relación de subordinación ni dependencia para el desarrollo de la actividad contratada.

Propuso la excepción previa de caducidad, falta de agotamiento de la vía gubernativa y cosa juzgada y las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** De las pruebas allegadas se logra evidenciar que lo que existió entre las partes fue un acuerdo de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

voluntades sin que se generara simulación alguna ni configuración de la dependencia y subordinación que exige la relación laboral.

- 2. Inexistencia de la obligación y del derecho:** Argumentó que el demandante optó de manera libre y voluntaria por esta contratación e incluso presentó las ofertas de prestación de servicios que exige el derecho privado.
- 3. Pago:** Señaló que los contratos celebrados con el demandante fueron liquidados en debida forma.
- 4. Ausencia del vínculo de carácter laboral:** El demandante conoció el contenido de los contratos y en ellos se señaló de manera expresa que se excluye cualquier relación laboral entre las partes, contratos que fueron firmados de forma voluntaria por él.
- 5. Cobro de lo no debido:** A su juicio, no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad por los conceptos aquí reclamados.
- 6. Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** Reiteró que la demandante no tiene la calidad de trabajadora del sector público y presentó su oferta laboral como contratista independiente conservando su autonomía en el cumplimiento del objeto contractual.
- 7. Buena fe:** Adujo que la entidad actuó apegada a la Ley y bajo el convencimiento de estar amparada en contratos de prestación de servicios personales, sin que el demandante hubiese presentado oposición alguna, respecto de las condiciones contractuales.
- 8. Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Señaló que tanto los actos administrativos como los contratos obrantes en el plenario adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.
- 9. Caducidad y Prescripción:** Señaló que si bien el demandante pretende el pago de prestaciones que no existen por cuanto no existió relación laboral, en caso que se llegare a demostrar la existencia de la relación laboral estarían prescritas sus pretensiones.
- 10. Excepción innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 9 de agosto de 2018, como consta a folios 149 a 151, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre las excepciones de caducidad y prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 24 de agosto de 2018 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2018 (fl. 166 a 167), y en desarrollo de la misma se recibieron los testimonios de los señores Héctor Ramírez Carrera, Walmer Antonio Devia Herrera y Jairo Enrique Garzón Bautista y se efectuó el interrogatorio de parte al demandante Luis Carlos Loaiza Piedrahita. El apoderado de la parte actora desistió de los demás testimonios solicitados.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 24 de agosto de 2018, al finalizar la audiencia de práctica de pruebas (fls. 166 a 167), se prescindió de la etapa probatoria y posteriormente mediante Auto del 2 de octubre de 2018 (fl. 213) se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 215 a 222): Señaló que no existe duda que hubo una prestación personal del servicio, con un pago mensual y recibió órdenes directas de sus jefes inmediatos,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

quienes a su vez daban órdenes a los funcionarios de planta que a su vez tenían las mismas funciones que el demandante. En cuanto a los testigos dijo que fueron claros en afirmar toda la situación en torno a la actividad laboral del demandante, ya que fueron testigos presenciales de las condiciones de la demandante.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 223 a 236): Argumentó que el vínculo del demandante con la entidad fue a través de contratos de prestación de servicios en los cuales se pactaron los términos y condiciones en que ejecutaría la actividad contratada, que fueron a su vez por periodos interrumpidos en varias oportunidades y por lo tanto tuvieron vigencia temporal.

Señaló que no obra dentro del proceso nada que permita evidenciar que el demandante recibía órdenes de superiores, ni siquiera las testigos que declararon a su favor. A su juicio, no se demostró dentro del plenario el elemento de la subordinación, pues la entidad solamente exigió de la demandante como contratista el cumplimiento del objeto contractual, toda vez que la entidad no tiene facultad nominadora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Luis Carlos Loaiza Piedrahita y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a pensión y salud, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. aportados en medio magnético (fl. 210):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
4-114-2007	Contrato de arrendamiento de servicios profesionales de carácter privado – transportar pacientes en ambulancias a los centros hospitalarios	2 de enero de 2007	30 de marzo de 2007	
4-343-2007		1º de abril de 2007	30 de junio de 2007	
4-538-2007		1º de julio de 2007	30 de septiembre de 2007	Prórrogas hasta el 2 de enero de 2008
4-114-2008		3 de enero de 2008	31 de marzo de 2008	
4-259-2008		1º de abril de 2008	30 de junio de 2008	
4-445-2008		1º de julio de 2008	30 de septiembre de 2008	Prórrogas hasta el 1º de enero de 2009
4-122-2009		2 de enero de 2009	31 de marzo de 2009	
4-314-2009		1º de abril de 2009	30 de junio de 2009	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2010

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
 Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4-091-2010		4 de enero de 2010	31 de marzo de 2010	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2011
4-083-2011		4 de enero de 2011	31 de enero de 2011	Prórroga hasta el 31 de marzo de 2011
4-324-2011	Contrato de arrendamiento de servicios profesionales de carácter privado – Brindar cuidado directo al paciente, toma y control de signos vitales	1º de abril de 2011	30 de abril de 2011	Prórrogas hasta el 30 de junio de 2011
4-551-2011		1º de julio de 2011	31 de julio de 2011	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2012
4-072-2012		4 de enero de 2012	30 de abril de 2012	
132/2012	Auxiliar de Enfermería – Atención pre hospitalaria	1º de mayo de 2012	Por 26 días	Prórrogas hasta el 8 de agosto de 2012
1789/2012	Auxiliar APH	13 de agosto de 2012	12 de septiembre de 2012	Prórroga hasta el 31 de octubre de 2012
2227/2012		1º de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012
O-166-2013		2 de enero de 2013	31 de enero de 2013	
O-974/2013	Actividades asistenciales en el Área de enfermería – Atención pre hospitalaria	1º de febrero de 2013	30 de abril de 2013	
O-2216/2013		1º de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	
O-2792/2013		1º de junio de 2013	17 de junio de 2013	Prórrogas hasta el 1º de julio de 2013
O-3667-2013		2 de julio de 2013	29 de julio de 2013	
O-4535-2013		30 de julio de 2013	31 de diciembre de 2013	
O-158-2014		4 de enero de 2014	31 de enero de 2014	
O-987/2014		1º de febrero de 2014	30 de abril de 2014	
O-2575-2014	Actividades asistenciales en el Área de enfermería – Atención pre hospitalaria	2 de mayo de 2014	31 de mayo de 2014	Prórrogas hasta el 31 de julio de 2014

2. Certificación suscrita por la subdirectora administrativa del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. que data del 18 de julio de 2013, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de contratos de prestación de servicios, en apoyo al área de enfermería, con los siguientes términos de ejecución (fls. 24 a 25):

Desde	Hasta
01 de junio de 2004	30 de junio de 2004
01 de julio de 2004	15 de octubre de 2004
16 de octubre de 2004	31 de diciembre de 2004
03 de enero de 2005	30 de marzo de 2005
01 de abril de 2005	30 de junio de 2005
01 de julio de 2005	02 de enero de 2006
02 de enero de 2006	31 de marzo de 2006
01 de abril de 2006	31 de julio de 2006
01 de agosto de 2006	01 de enero de 2007
02 de enero de 2007	30 de marzo de 2007
01 de abril de 2007	30 de junio de 2007
01 de julio de 2007	02 de enero de 2008
03 de enero de 2008	31 de marzo de 2008
01 de abril de 2008	30 de junio de 2008
01 de julio de 2008	01 de enero de 2009
02 de enero de 2009	31 de marzo de 2009
01 de abril de 2009	03 de enero de 2010
04 de enero de 2010	03 de enero de 2011
04 de enero de 2011	31 de marzo de 2011
01 de abril de 2011	30 de junio de 2011
01 de julio de 2011	03 de enero de 2012
04 de enero de 2012	30 de abril de 2012
01 de mayo de 2012	08 de agosto de 2012
13 de agosto de 2012	31 de octubre de 2012
01 de noviembre de 2012	31 de diciembre de 2012
02 de enero de 2013	31 de enero de 2013

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

01 de febrero de 2013	30 de abril de 2013
01 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013
01 de junio de 2013	01 de julio de 2013
02 de julio de 2013	29 de julio de 2013

3. Informe de fecha 29 de agosto de 2018 por medio del cual la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. da respuesta al Oficio No. 1108/J51AD-18 (fl. 170 a 172).
4. Oficio No. OJU-E-2436-2018 del 29 de agosto de 2018 proferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por medio del cual se allega el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 17, la asignación básica de dicho cargo de los años 2007 a 2016 y demás emolumentos devengados, el listado de Auxiliares Área de Salud de los años 2004 a 2014 (fl. 175 a 208).
5. Oficio No. CO-FT-1121-2018 del 27 de agosto de 2018, por medio del cual la directora operativa de la Dirección de Contratación de la entidad demandada allega en medio magnético los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante y la hoja de vida del mismo (fl. 209 a 210).
6. Solicitud radicada por el demandante el 26 de julio de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 10 a 14).
7. Oficio No. OJU-E-1516-2017 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud del demandante (fls. 15 a 23).
8. Se allegó al expediente certificado de seguro y pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional (fl. 44 a 55).
9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 24 de agosto de 2018 (fl. 166 a 167), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Héctor Ramírez Carrera: Manifestó que estuvo vinculado al Hospital de Meissen del 2001 al 2014 y fue compañero del demandante del 2004 al 2014. Señaló que inicialmente el señor Loaiza fue conductor hasta 2010 y luego fue auxiliar de enfermería. Las labores de conductor las realizó 12hx24 un turno de día y uno de noche y les correspondía manejar la ambulancia, ayudar a inmovilizar, transportar la camilla y las labores como auxiliar de enfermería eran las de canalizar, entregar los pacientes en las instituciones entre otras. Expuso que las actividades eran constantes y todo el tiempo en la móvil tenían que hacer eso, todo bajo las órdenes de la institución a quien tocaba reportarle la entrada y salida de turno, hacer reportes y reportar las novedades en un libro. Indicó al despacho que tenían un jefe que era el doctor Jaime Fajardo que era el coordinador del programa. Además adujo que tenían compañeros de planta en cada móvil que tenían las mismas funciones y horarios y la única diferencia era la remuneración. Señaló que no sabe que el demandante haya tenido interrupciones desde que entró. A las preguntas del apoderado de la entidad respondió que no sabe que dice el manual de funciones pero todos tenían que ceñirse a lo que decía el Hospital y acatar las órdenes del jefe inmediato y de acuerdo al cuadro de turnos, todos sabían que turnos les tocaban.

Testigo Walmer Antonio Devia Herrera: Indicó al despacho que trabajó desde el año 2005 y hasta el mes de noviembre de en la Subred Sur y conoce al demandante porque compartió y trabajo con él ese tiempo. Indicó que el demandante era conductor de ambulancia y hacían parte del equipo de atención pre hospitalaria, luego estuvo como auxiliar de enfermería y le entregaba el turno y de acuerdo con las funciones debían hacer atención primaria y secundaria en el Distrito. Expuso que las actividades correspondían a funciones ya establecidas. Dijo además que el demandante no tuvo interrupciones o suspensiones entre los contratos. Indicó que iniciaban con una inducción y después tenían que cumplir con el manual de funciones y el coordinador les decía qué tenían que hacer y a cargo de quien, que podía ser el médico general o el médico psiquiatra

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dependiendo del servicio. A las preguntas del apoderado de la entidad respondió que no sabe las fechas exactas en que el demandante fue conductor y luego auxiliar de enfermería pero que cuando llegó en 2005 el demandante era conductor y como en el año 2014 por haber estudiado pasó a ser auxiliar de enfermería por requerimientos del servicio y falta de personal. No tenían vacaciones como tal, que doblaban turnos 24hx15 para que otro compañero descansara y en sentido contrario. Indicó también que en los contratos salía el cargo y allí les decían que hacer con la ambulancia y las funciones de los contratos eran iguales al manual de funciones del personal de planta. Señaló que para cada cargo o perfil hay un protocolo o guía de manejo que son las que se enumeran en los contratos. Expuso que tenían que pagar salud y pensión y pagar las pólizas de cumplimiento por cada contrato para que les pudieran pagar y les tocaba rendir informes como inventarios, estabilidad de los equipos y los próximos mantenimientos a realizar.

Testigo Jairo Enrique Garzón Bautista: Indicó al despacho que estuvo vinculado al Hospital del año 1999 al 2010 y conoce al demandante por haber sido compañeros. Señaló que el demandante trabajó inicialmente como conductor de ambulancia y los últimos tres años como auxiliar de enfermería en la ambulancia de psiquiatría. Como conductor tenía un horario y hacía las labores correspondientes para los traslados de los pacientes y como auxiliar de enfermería atendía los protocolos que le indicara el psiquiatra que estaba con ellos. En cuanto al horario señaló que era de 12hx24 de descanso, primero en el día, luego en la noche, los cuales eran dados por el doctor Jaime Fajardo que era el coordinador de ambulancias. Expuso que siempre estuvieron sometidos a los protocolos de la institución. A las preguntas del apoderado de la entidad señaló que el demandante trabajó los últimos tres años como auxiliar de enfermería en la ambulancia de psiquiatría, con él cuando estaba de turno y un psiquiatra. Como auxiliar de enfermería al demandante lo guiaba el psiquiatra quien le decía lo que tenía que aplicar y en qué cantidad. Señaló que las funciones de los contratos eran las mismas que del manual de funciones y se guiaban por lo que estaba escrito en el contrato. Indicó que tenían que realizar informes para que la institución verificara el cumplimiento del horario y así pudieran pagarles. Dijo que no tenían vacaciones, lo que se hacía era cuadrar turno con alguien y pagárselo pero de parte del Hospital no. Finalizó señalando que había auxiliares de planta y de contrato que tenían las mismas funciones y la diferencia con ellos era que les pagaban prestaciones, vacaciones y demás.

Igualmente se efectuó el interrogatorio al demandante **Luis Carlos Loaiza Piedrahita**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que en el Hospital realizó labores como conductor de ambulancia y como auxiliar de enfermería los últimos años pero no recuerda las fechas exactas. Las funciones como conductor estaban establecidas en el contrato y como auxiliar de enfermería a las directrices que le daba el médico. Como conductor tenía un jefe que era el coordinador y como auxiliar de enfermería tenía dos enfermeras jefe que le daban las instrucciones y cumplía un horario de 12x36 a disposición del médico y lo que él le ordenara eso se hacía con el paciente. Señaló que tenía las mismas funciones que los auxiliares de planta y en cuanto a los turnos había una orden de las actividades y turnos realizados, la cual tenían que firmarle para que pudieran pagarle.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y
(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.*
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediateamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediateamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**”*

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) **al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; (ii) **al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; (iii) **al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; (iv) **al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y (v) **al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero***

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral". (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, como conductor de ambulancia y luego como auxiliar de enfermería en ambulancia en un horario que debía cumplir en sentido estricto en turnos de 12 horas por 24 de descanso, así se desprende de los testimonios practicados en donde los testigos señalaron que la prestación del servicio del actor requería de su presencia para cumplir los turnos; también se lee del informe rendido bajo gravedad de juramento por parte de la gerente del hospital, en donde señaló que las actividades contratadas con el demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que en los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las obligaciones del demandante como contratista se encontraba la de cumplir con las especificaciones y los protocolos de servicio en el Hospital. Así mismo, los testigos afirmaron que tanto el demandante como ellos debían cumplir con las órdenes que les daba su jefe inmediato, quien era la persona que coordinaba los turnos y les decía lo que tenían que hacer.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la ambulancia por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Los testimonios recepcionados son coincidentes en afirmar que el demandante desarrollaba las mismas actividades o funciones que desarrollaba un auxiliar de enfermería de ambulancia de planta, de lo cual se infiere que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por el demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: toma y control de signos vitales, control de líquidos, baño de pacientes, verificación de canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, asistir al médico o enfermera, diligenciar historias clínicas entre otras. Frente a estas funciones los testigos afirmaron que no se evidenciaba diferencias respecto de los auxiliares de enfermería que hacen parte de la planta de personal de la entidad, ya que desarrollaban las mismas funciones y tenían el mismo horario. En ese sentido no se trata de conocimientos especializados

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de más de 9 años, primero como conductor de ambulancia y luego como auxiliar de enfermería teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

Así mismo, se allegó certificación en la que consta el listado de auxiliares de enfermería de planta que laboraron en el hospital entre el año 2004 al 2014 y los salarios devengados por éstos (fls. 196 a 206).

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Luis Carlos Loaiza Piedrahita, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-1516-2017 del 8 de agosto de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1° de junio de 2004 y hasta la vigencia del Contrato No. 4-083-2011 (31 de marzo de 2011) (descontando los días de interrupción de los contratos)³; ii) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar de enfermería de planta de la entidad demandada desde el 1° de abril de 2011 y hasta el 31 de julio de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos); iii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1° de abril de 2011 y hasta el 31 de julio de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar de enfermería de planta de la entidad; y iv) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁴ y pensiones cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le correspondía como trabajador⁵, por el periodo trabajado entre el 1° de junio de 2004 y hasta la vigencia del Contrato No. 4-083-2011 (31 de marzo de 2011) y del 1° de abril de 2011 hasta el 31 de julio de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos en ambos periodos).

El tiempo efectivamente laborado por el demandante se computará para efectos pensionales.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son,

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ No es procedente el pago de diferencia salarial en las actividades relacionadas como conductor de ambulancia, toda vez que no se acreditó la existencia de personal de planta con las mismas funciones.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁶, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 1º de junio de 2004 hasta el 31 de julio de 2014 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas y la indemnización por despido sin justa causa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Tampoco se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

En lo que respecta a la pretensión dirigida a obtener el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁷.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por el demandante y la entidad fue el 31 de julio de 2014, mientras que la reclamación la presentó el 26 de julio de 2017 (fls. 10 a 14), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Tampoco observa el despacho que se haya configurado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control ya que el oficio demandado fue notificado a la parte actora el 10 de agosto de

⁶Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 (fl. 15) y en ese sentido inicialmente tenía hasta el 11 diciembre de 2017 para presentar la demanda, sin embargo, dicho término fue suspendido con ocasión de solicitud de conciliación prejudicial⁸ radicada el 14 de noviembre de 2017, la cual se celebró el 22 de enero de 2018, mientras que la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2018 es decir antes del vencimiento del término legalmente previsto.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. OJU-E-1516-2017 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.216: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de junio de 2004 y hasta la vigencia del Contrato No. 4-083-2011 (31 de marzo de 2011) (descontando los días de interrupción de los contratos)⁹; ii) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar de enfermería de planta de la entidad demandada desde el 1º de abril de 2011 y hasta el 31 de julio de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos); iii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1º de abril de 2011 y hasta el 31 de julio de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar de enfermería de planta de la entidad; iv) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud¹⁰ y pensiones cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le correspondía como trabajador¹¹, por el periodo trabajado entre el 1º de junio de 2004 y hasta la vigencia del Contrato No. 4-083-2011 (31 de marzo de 2011) y del 1º de abril de 2011 hasta el 31 de julio de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos en ambos periodos); y v) pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 1º de junio de 2004 al 31 de julio de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

⁸ Constancia obrante a folio 6.

⁹ No es procedente el pago de diferencia salarial en las actividades relacionadas como conductor de ambulancia, toda vez que no se acreditó la existencia de personal de planta con las mismas funciones.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹¹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.216, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1° de junio de 2004 hasta el 31 de julio de 2014 (salvo los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00134-00**
Demandante: **ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 352

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.424.564, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 442-465, C. 1)

Solicitó la demandante que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del actor.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas a: i) reconocer y pagar pensión de jubilación a favor del actor de conformidad con la “Convención Colectiva de Trabajadores”; ii) pagar los aportes para pensión a Colpensiones entre noviembre de 2006 hasta que la precitada entidad asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor; iii) pagar el retroactivo pensional; iv) indexar las sumas debidas e intereses de mora según lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y v) pagar costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora expuso los siguientes:

Sostuvo que hasta el 15 de febrero de 1979 el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil eran administrados por la Beneficencia de Cundinamarca y que en 1979 fue proferido el Decreto 290, y que en aplicación del Artículo 650 del Código Civil, el presidente de la República estimó que la institución y su patrimonio eran de origen privado con personería jurídica.

Dijo que el Consejo de Estado, mediante providencia del 8 de marzo de 2005, declaró la nulidad de los Decretos 290 de 1979, 1374 de 1979 y 371 de 1998.

Indicó que el actor trabajó para el Instituto Materno Infantil, entidad prestadora de servicios de salud que hacía parte de la Fundación San Juan de Dios, por más de 23 años, así: contratos a término fijo desde el 1 de septiembre de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1981, desde el 14 de diciembre de 1981 hasta el 31 de enero de 1992, y contratos a término fijo celebrados de manera continua entre el 21 de octubre de 1983 hasta el 19 de noviembre de 1986, desempeñando funciones de ayudante de lavandería y camillero nocturno, y posteriormente, el actor celebró contrato laboral a término indefinido desde el 20 de noviembre de 1986 hasta el retiro del servicio el 25 de octubre de 2006.

Señaló que entre la Fundación San Juan de Dios y el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Cundinamarca y Bogotá, D.C., - “SINTRAHOSCLISAS” se

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suscribió convención colectiva de trabajo que empezó a regir el 1 de enero de 1982.

Manifestó que el actor a lo largo de los años en que trabajó padeció problemas de salud cuyo diagnóstico fue el siguiente: vertebra transicional, descopatía lumbar en L3 L4 y L4 L5 asociada a hernias protruidas centrales no comprensivas, en el L5S1 presenta hernia protruida central y posterolateral derecha que contacta la raíz de S1, con una pérdida de capacidad laboral parcial permanente de más del 36%.

Afirmó que el poderdante solicitó en varias oportunidades a la Fundación San Juan de Dios su pensión de jubilación, entidad que le indicó que debía formular su petición ante Colpensiones.

Sostuvo que su poderdante presentó petición nuevamente en el año 2013 ante el liquidador del Instituto Materno Infantil solicitud que fue respondida en virtud de una acción de tutela, respuesta que el actor consideró inexacta por no certificar el tiempo real que laboró el actor, el valor del salario para el año 2006 y no tener en cuenta la prima de antigüedad, entre otras cosas.

Indicó que la parte actora presentó reclamaciones en el año 2014 para el reconocimiento de su pensión de jubilación ante las entidades obligadas al pago de la misma de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 11, 13, 48 y 83.
- Acto Legislativo No. 01 2005, que reformó el Artículo 48 de la Constitución Política.
- Ley 270 de 1996: Artículo 48.
- Decreto 01 de 1984: Artículo 66.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 263 y 467.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora transcribió el Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó incisos y párrafos al Artículo 48 de la Constitución Política, y sostuvo que según la anterior norma, el derecho a la pensión se adquiere cuando se cumplen los requisitos, no cuando los mismos son reconocidos por alguna autoridad, y que para el caso concreto, durante la vigencia de los actos administrativos que posteriormente fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, el trabajador debía acreditar 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la Fundación, sin importar la edad para acceder al derecho pensional (Convención Colectiva del año 1982), tal como lo demuestran las pruebas aportadas al proceso, por tanto, si el trabajador adquirió su derecho a la pensión en vigencia de los actos administrativos, los efectos *ex tunc* de la sentencia no podían cercenarle su derecho.

Argumentó que el derecho adquirido se define como el acto constituido que introduce un bien, una facultad o provecho en el patrimonio de una persona y esa situación no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervienen en el acto, ni por una disposición legal en contrario, y que el caso en estudio, su poderdante cumplió los requisitos para pensionarse en vigencia de los actos que fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, por tanto, estaba cobijado por el Código Sustantivo del Trabajo.

Adujo que el derecho a la pensión en el caso de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios y sus centros hospitalarios, según el Artículo 30 de la Convención Colectiva de trabajadores, se causaba con 20 años de servicio a la entidad sin importar la edad, por ende, cualquier trabajador de la Fundación que acreditara el aludido requisito adquiriría su derecho a la pensión y la Fundación debía proceder al reconocimiento de la misma.

Manifestó que la mayoría de las demandadas en el presente asunto negaron el derecho del actor argumentando que este nunca tuvo un vínculo con la respectiva entidad, razón que consideró el apoderado del actor infundado como quiera que esas entidades conocían la orden emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 484/08, la cual estaba dirigida a ellas.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 21 de junio de 2017 (fl. 468, C. 1), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, el DISTRITO CAPITAL, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentaron contestaciones en los siguientes términos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 10–18, C. 2):

Consideró que el Oficio No. 2014-019530 del 29 de mayo de 2014 suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica es de mero trámite y, por tanto, no puede ser demandado en el presente proceso.

Señaló que el Ministerio solamente interviene en el pago de las prestaciones reconocidas por la Fundación, es decir que no funge como entidad determinante en el extremo pasivo de la litis.

Propuso las siguientes excepciones de fondo: el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad que determina el pasivo a cargo de la Fundación San Juan de Dios, inexistencia de relación laboral, inexistencia de solidaridad o de vínculo entre la demandada y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el demandante era empleado público de la Fundación San Juan de Dios, inexistencia de los derechos convencionales reclamados y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia SU484/08.

Fundación San Juan de Dios – en liquidación (fls. 75–107 C. 2):

Sostuvo que con fundamento en la decisión adoptada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 08 de marzo de 2005, la Fundación perdió personería jurídica y, por tanto, pese a estar en liquidación, desapareció de la vida jurídica y no puede ser demandada.

Señaló que el demandante tenía un plazo de tres (3) años para reclamar sus presuntos derechos convencionales, contados a partir de la fecha de terminación de su vínculo laboral, esto es, 25 de octubre de 2006, término que no fue tenido en cuenta, sin que pueda pretender el reconocimiento de derecho vencidos por su propio error.

Sostuvo que teniendo en cuenta las decisiones de la Corte Constitucional proferidas mediante la Sentencia SU-484/2008 y Auto A-268/2016, se debe tener en cuenta primero que para acceder a un beneficio convencional como el reclamado por el demandante, se debió reconocer la aplicación de la convención colectiva por parte de un operador judicial y que dicho reconocimiento se hubiese efectuado con anterioridad a la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el año 2005; y, segundo, que las referidas decisiones de la Corte Constitucional hicieron tránsito a cosa juzgada respecto de todos los extrabajadores de la Fundación, circunstancia que impide realizar un nuevo análisis judicial.

Propuso las excepciones de Fondo: prescripción, cosa juzgada, falta de causa, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y buena fe.

Departamento de Cundinamarca (fls. 123–159 C. 2):

Adujo que el demandante no efectuó reclamación alguna ante esta entidad, razón por la cual no se puede tener como un silencio negativo la falta de respuesta por falta de reclamación.

Puso de presente que la entidad responsable en materia pensional y su defensa jurídica es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 0306 del 4 de octubre de 2017, entidad que goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Adujo que el demandante reclamó sus derechos ante las demás entidades demandadas, pero no ante el Departamento de Cundinamarca, siendo requisito indispensable para demandar.

Citó algunas previsiones de la Ley 1437 de 2011, para señalar que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los aspectos económicos resultan conciliables, razón por la cual el demandante debió acudir previamente ante la Procuraduría General de la Nación para agotar

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dicho requisito.

Sostuvo que la relación laboral del demandante con la entidad terminó desde el 25 de octubre de 2006 y, por tanto, su reclamación debió presentarse dentro del término de caducidad contado a partir de dicha fecha.

Señaló que entre la entidad y el demandante jamás ha existido relación laboral alguna, sino que el vínculo se presentó con la Fundación San Juan de Dios, entidad que cuenta con patrimonio propio y personería jurídica.

Propuso las excepciones de fondo: prescripción, cobro de no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de relación causal entre el Departamento de Cundinamarca y el demandante, inexistencia de sustitución patronal, de subrogación de obligaciones contraídas por la Fundación San Juan de Dios y de la solidaridad del Departamento de Cundinamarca en el pago de dichas obligaciones, inaplicabilidad de las convenciones colectivas de trabajo y genérica o innominada.

Beneficencia de Cundinamarca (fs. 325–355 C. 2):

Adujo que el derecho del actor se encuentra prescrito al considerar que la demanda debió presentarse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo laboral, lo cual se dio el 25 de octubre de 2006.

Consideró que la demanda debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación de su relación laboral, conforme a lo previsto en el CPACA.

Señaló que en materia pensional es Colpensiones la entidad que tiene a su cargo la administración de los recursos y que la Beneficencia de Cundinamarca no celebró contrato alguno con el demandante ni asumió los pasivos de la Fundación San Juan de Dios, razón por la que no debe responder por las pretensiones del demandante.

Propuso las excepciones de fondo: cobro de lo no debido, inexistencia del derecho, inexistencia de relación causal entre la Beneficencia de Cundinamarca y el demandante, inexistencia de sustitución patronal, de subrogación de obligaciones contraídas por la Fundación San Juan de Dios y de la solidaridad de la Beneficencia de Cundinamarca en el pago de dichas obligaciones, inaplicabilidad de las convenciones colectivas y genérica o innominada.

Distrito capital (fls. 424–437 C. 2):

Señaló que entre esta entidad y el demandante no existió vínculo alguno que permita establecer que al Distrito le asista responsabilidad frente al reconocimiento pensional reclamado.

Indicó que, de acuerdo con el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado, que para el presente caso debió ser desde la fecha de retiro del servicio del actor.

Adujo que el demandante pretende un reconocimiento pensional del cual la entidad no es parte, derecho que además se encuentra prescrito, toda vez que su retiro se dio desde el 25 de octubre de 2006.

Aseveró que esta entidad no celebró contrato alguno con el demandante y, por tanto, no debe pagar salarios ni prestaciones que sean responsabilidad de la Fundación San Juan de Dios.

Propuso las excepciones de fondo: cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, buena fe, inexistencia de relación causal entre Bogotá, D.C., y el demandante, inexistencia de sustitución patronal, de subrogación de obligaciones contraídas por la Fundación San Juan de Dios y de la solidaridad de Bogotá, D.C., en el pago de dichas obligaciones e inaplicabilidad de las convenciones colectivas de trabajo.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Durante la audiencia inicial que se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1437 de 2011, la cual consta en acta de 15 de noviembre de 2018 (fl. 1-5, C. 3), se declaró saneado el proceso, se resolvieron las excepciones propuestas por las demandadas, se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obra a folio 75, C. 3, la constancia secretarial del traslado efectuado a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 2 de octubre de 2018, se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales.

Fundación San Juan de Dios – en liquidación (fls. 79–81, C. 3): Sostuvo que las pretensiones de la demanda relación con la aplicación de la convención colectiva de trabajadores debe ser negada como quiera que la misma estuvo vigente solo hasta el 31 de diciembre de 1983, y además, el demandante no ostentaba la calidad de trabajador oficial, y por tanto, no puede ser acreedor de derechos convencionales. Con relación al pago de aportes a pensión más allá del tiempo laborado efectivamente por el actor, considera el despacho de la Fundación que dicha petición es improcedente como quiera que no existe cargo que se esté desempeñando actualmente.

Parte actora (fls. 83–91, C. 3): Indicó que es equivocado pensar que solamente las situaciones consolidadas y no los derechos adquiridos fueron objeto de salvaguarda por las cortes, ya que no es acertado la no aplicación de la convención colectiva de trabajadores a quienes ya tenían un derecho adquirido por cumplir los requisitos al amparo de las normas que estaban vigentes, pero que resulta inverosímil que se cite la sentencia del 08 de marzo de 2005 expedida por el Consejo de Estado citando únicamente la parte resolutive de la misma y no se haga referencia a las consideraciones donde se ponen a salvo los derechos que se adquirieron antes de la referida providencia. Consideró que la decisión del Consejo de Estado que declaró que la Fundación era un ente de naturaleza pública en el año 2005 no puede afectar el derecho del actor porque para ese momento ya era un derecho adquirido. Argumentó que una vez suscritas las convenciones colectivas de trabajadores, las mismas por virtud de la Ley se prorrogan indefinidamente en el tiempo según lo dispone el Artículo 478 del C.S.T.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 92–95, C. 3): Señaló que los servidores del Hospital San Juan de Dios que es una dependencia de la Beneficencia de Cundinamarca son empleados públicos por lo tanto su relación laboral con la Beneficencia es de carácter legal y reglamentario que les impide disfrutar de los beneficios de convenciones colectivas de trabajo a diferencia de aquellos que tenían una vinculación de carácter contractual.

Beneficencia de Cundinamarca (fls. 96–99, C. 3): Argumentó que no ha existido vínculo laboral alguno del actor con la Beneficencia de Cundinamarca, ya que actualmente es el liquidador de la Fundación San Juan de Dios quien ostenta la facultad de reconocer las prestaciones a los ex trabajadores de la extinta Fundación, por lo tanto la Beneficencia de Cundinamarca nunca tuvo injerencia. Entonces, los obligados con los ex trabajadores del Instituto son sus empleadores y la Beneficencia de Cundinamarca carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

Departamento de Cundinamarca (fls. 100–102, C. 3): Sostuvo que la Fundación San Juan de Dios como entidad de utilidad común contaba con patrimonio propio y personería jurídica otorgada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 010869 del 6 de diciembre de 1979, sujeta en su administración a una Junta Directiva y un director general nombrado por esta, por lo que como sujeto de derechos adquiere y contrae obligaciones como la aquí demandada, por tanto el Departamento de Cundinamarca no deba ser demandado en el presente proceso pues no ha incurrido en ninguna violación laboral, ya que jamás se ha obligado con el demandante.

Distrito capital (fls. 105–108, C. 3): Resaltó que la entidad que representa nunca ha tenido relación laboral con el demandante y mucho menos ha suscrito convenciones colectivas, como tampoco la Fundación San Juan de Dios ha formado parte de la estructura administrativa centralizada o descentralizada de Bogotá, D.C. Adujó que la convención colectiva no le resulta aplicable a la parte como quiera que la Corte Constitucional en el Auto A382-17 señaló que para ser acreedor a los derechos convenciones se requería: i) que la aplicación de la convención haya sido reconocida por parte de un operador judicial, y ii) que el reconocimiento de la convención colectiva conste en una sentencia proferida con anterioridad al proveído del Consejo de Estado

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 8 de marzo de 2005.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión Previa

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto considera el despacho pertinente señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competente para conocer el presente asunto por las razones que se pasan a exponer¹.

Para estudiar el anterior aspecto se debe tener en cuenta que al Hospital San Juan de Dios desde el año de 1966 le fueron agregando otras instituciones para conformar una sola entidad de salud pública. Posteriormente, a partir de 1974, dicha entidad y sus conexos pasaron de ser entidades de carácter público a privado, y por último el Consejo de Estado profirió la sentencia el 8 de Marzo de 2005 mediante la cual declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998 (normas que le deban la calidad de ente privado), y como consecuencia de ello la Fundación San Juan de Dios vuelve a su naturaleza de pública², decisión con efectos *ex tunc*, es decir, que los actos que le concedían la calidad de privada al referido ente desaparecieron desde su nacimiento respetando las situaciones consolidadas y los derechos adquiridos, por tanto, el mencionado ente nunca tuvo la condición de persona jurídica de carácter privado y las personas vinculadas al mismo tuvieron la calidad de empleado público o trabajador oficial de acuerdo a las actividades desempeñadas por los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional consideró que existen tres clases de trabajadores en la Fundación San Juan de Dios: i) los que ejercieron funciones de empleados públicos todo el tiempo, ii) los que tuvieron una relación laboral mientras la Fundación fue privada, y iii) los trabajadores que estuvieron en los cambios de naturaleza³.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que: i) el actor está dentro de la tercer categoría⁴, como quiera que estuvo en la transición de entidad privada a pública que sufrió la Fundación, ii) que el último trabajo que ejerció fue el de camillero⁵, el cual no puede calificarse como trabajador oficial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, "*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*"⁶, y iii) que la modificación de la naturaleza jurídica de una entidad inmediatamente cambia la de los servidores de la misma y que no existe un derecho adquirido a pertenecer a un determinado régimen laboral ya que son situaciones que pueden ser modificadas, se considera que el actor es un empleado público.

Por tanto, en el caso se evidencia que se reúnen los requisitos para que esta jurisdicción conozca del presente asunto: i) el actor es un empleado público y ii) quien administra su sistema de seguridad de social es un ente de carácter público, esto es, Colpensiones (numeral 4 del Artículo 104 del C.P.A.C.A.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante, señor Arcadio Benjamín Díaz Bejarano, tiene derecho que se le reconozca pensión de jubilación como extrabajador de la Fundación San Juan de Dios – en liquidación, en los términos de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Fundación San Juan de Dios y el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Cundinamarca y Bogotá, así como el pago de los aportes para pensión a órdenes de Colpensiones hasta el momento en que se reúnan los requisitos previstos para acceder a la pensión de vejez.

¹ En el auto del 8 de mayo de 2017 este despacho ya había hecho referencia a este aspecto (fl. 439, C. 1).

² T-010-12.

³ Ibidem.

⁴ El actor trabajó en el Instituto Materno Infantil desde el año 1983 hasta el 25 de octubre de 2006 (fls. 28, C. 3).

⁵ Fls. 28, C. 3.

⁶ El parágrafo del Artículo 26 de la aludida norma dispone: "*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.*"

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca:

1. Certificado No. 3777 del 4 de febrero de 2015 en la cual consta que el actor prestaba para ese momento sus servicios en el Instituto Materno Infantil mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 20 de noviembre de 1986, y que desempeñaba el cargo de camillero nocturno. Igualmente se indicó que prestó sus servicios de forma interrumpida durante 3 años, 1 mes y 19 días para un total de 1129 días. También señaló que en el tiempo laborado en dicha institución ha desempeñado los cargos de ayudante de lavandería y camillero nocturno. Por último, señaló las funciones que corresponden a ayudante de lavandería y funciones del camillero (fls. 25-28, C. 1).
2. Resolución No. 414 del 25 de octubre de 2006, proferida por la liquidadora del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios, por medio de la cual se declaró insubsistente al actor (fl. 32, C. 1).
3. Escrito mediante el cual la parte actora presenta el formulario de “reclamación de acreedores” (fl. 33, C. 1).
4. Resolución No. 1128 del 20 de diciembre de 2006, proferida por la liquidadora del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios, por medio de la cual se reconocen de manera oficiosa una acreencias y se ordena el pago de unos salarios al actor (fls. 29-31, C. 1).
5. Resolución No. GNR 165880 del 02 de julio de 2013, emitida por Colpensiones, a través de la cual se negó al actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por no cumplir con los requisitos para ello (fls. 39-40, C. 1).
6. Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la parte actora emitido por Colpensiones (fls. 41-44, C. 1).
7. Derecho de petición allegado por el accionante el 21 de agosto de 2012, ante la Fundación San Juan de Dios, mediante el cual solicitó le fuera informado el trámite de su derecho pensional (fl. 45, C. 1).
8. Derecho de petición radicado por el demandante el 19 de mayo de 2014, ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., a través del cual solicitó el reconocimiento de su derecho pensional (fl. 46, C. 1).
9. Derecho de petición formulado por el actor el 19 de mayo de 2014, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual pidió el reconocimiento de su derecho pensional (fl. 47, C. 1).
10. Derecho de petición presentado por el demandante el 20 de mayo de 2014, ante la Beneficencia de Cundinamarca, por medio del cual solicitó el reconocimiento de su derecho pensional (fl. 48, C. 1).
11. Oficio No. 2-2014-20340 del 22 de mayo de 2014, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá dio traslado del derecho de petición formulado por la parte actora al liquidador de la Fundación San Juan de Dios (fl. 49, C. 1).
12. Oficio No. BEN SG 5100 RH 457 del 30 de mayo de 2014, por medio del cual la Gobernación de Cundinamarca informó al actor que dio traslado de su derecho de petición a la Fundación San Juan de Dios (fl. 50, C. 1).
13. Oficio No. 2-2014-019530 del 29 de mayo de 2014, por medio del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público responde el derecho de petición del actor (fls. 51, C. 1).
14. Oficio No. 2-2014-019528 del 29 de mayo de 2014, por medio del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio traslado del derecho de petición formulado por la parte actora al liquidador de la Fundación San Juan de Dios (fl. 52, C. 1).
15. Oficio No. UGL-3-242/2114 del 4 de junio de 2014, por medio del cual la Fundación San Juan de Dios-Hoy en Liquidación dio respuesta al derecho de petición formulado por la parte actora (fls. 53-57 y 60-64, C. 1).
16. Oficio No. UGL-3-256/2014 del 6 de junio de 2014, por medio del cual la Fundación San Juan de Dios-Hoy en Liquidación dio respuesta al traslado realizado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., respecto del derecho de petición formulado por la parte actora (fls. 58-59, C. 1).
17. Depósito de la convención colectiva de trabajo celebrada con la Fundación San Juan Dios, centro Hospitalario San Juan de Dios y Servicio Seccional de Salud del Distrito Especial de Bogotá, D.C., firmada el 19 de junio de 1992 (fls. 66-77, C. 1).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

18. Certificación del 17 de junio de 2014, expedida el secretario general y el director del Departamento de Organización y Planeación de la CUT, donde consta que el actor se encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Sanatorios de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca “SINTRAHOSCLISAS” desde el 3 de junio de 1986. Y certificó también que “SINTRAHOSCLISAS” es un sindicato de primer grado y es uno de los sindicatos fundadores de la CUT (fl. 78, C. 1).
19. Certificación No. 0061/2014 del 11 de marzo de 2014, expedida por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios, donde constan los pagos efectuados a la parte actora por concepto de acreencias laborales y aportes para pensión (fl. 79, C. 1).
20. Resolución No. 3786 del 30 de diciembre de 2009, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se efectúa un abono al Instituto de Seguros Sociales para la normalización de aportes y cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social correspondiente a más del veinte por ciento (20%) de la población de ex funcionarios de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y sus establecimientos hospitalarios: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil (fls. 177-187, 298-308 y 309-319, C. 1).
21. Resolución No. 2433 del 26 de julio de 2013, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se ordena el pago de los aportes de Seguridad Social al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones a favor de una población de 1.389 ex funcionarios de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y sus establecimientos hospitalarios: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en cumplimiento de los numerales noveno y décimo de la Sentencia SU 484 de 2008 (fls. 188-208 y 320-340, C. 1).
22. Memorando No. 3-2015-010094 del 27 de mayo de 2015, suscrito por la asesora de la Oficina Asesora Jurídica de Min Hacienda dirigido a la coordinadora jurídica de representación judicial de esa misma cartera, en el cual constan los pagos efectuados al actor por concepto de acreencias laborales y aportes para pensión (fls. 341-342, C. 1).
23. Resolución No. 3436 del 16 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la cual se ordena un pago a favor de Colpensiones por concepto de cálculo actuarial por omisión de afiliación correspondiente al periodo enero a noviembre de 1994 de 486 ex funcionarios de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y sus establecimientos Hospitalarios: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil conforme a lo establecido por los ordinales noveno y décimo de la Sentencia de Unificación SU484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional (fls. 54-67, C. 2).
24. Decreto No. 0306 del 04 de octubre de 2017, emitido por el gobernador de Cundinamarca, por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones (fls. 306-314, C. 2).
25. Certificación No. 0260 del 4 de noviembre de 2017, emitida por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y sus Hospitales Instituto Materno Infantil y Hospital San Juan de Dios – Liquidada, en la cual consta el tiempo de servicios prestados por el actor en el Instituto Materno Infantil, los cargos ejercidos y las licencias concedidas (fl. 28, C. 3).
26. Resumen de historia laboral del actor (fls. 31-32, C. 3).
27. Copia de la Convención Colectiva 1982-1983 celebrada entre la Fundación San Juan de Dios y la organización sindical “SINTRAHOSCLISAS” (fls. 61-72, C. 3).
28. Certificación No. 3321000-11EE2018332100000048718 del 24 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Trabajo, en la cual consta que la Convención Colectiva 1982-1983 celebrada entre la Fundación San Juan de Dios y la organización sindical “SINTRAHOSCLISAS” tuvo vigencia entre el 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1983 (fls. 73-74, C. 3).

De la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

De la historia del Hospital San Juan de Dios.

En relación con la historia del Hospital San Juan de Dios, la Corte Constitucional ha señalado que desde el año 1966 a dicha entidad de salud le fueron agregando otras para conformar una sola entidad de salud pública, que posteriormente, a partir de 1974, esa entidad y las adscritas a la misma cambian su naturaleza de pública a privada, y por último, el Consejo de Estado,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mediante providencia del 18 de marzo de 2005⁷, declaró la nulidad de los decretos que le otorgaban a la Fundación San Juan de Dios⁸ la calidad de ente de derecho privado y vuelve a su naturaleza pública. Al respecto:

“1. Desde el año de 1966 a dicha entidad de salud le fueron agregando otras para conformar una sola entidad de salud pública.

2. A partir de 1974 se creó la Beneficencia de Cundinamarca, y en consecuencia el Hospital San Juan de Dios y sus conexos pasaron a formar parte del patrimonio de ésta, organizándose para este evento la Fundación que llevaría su mismo nombre, y que sería una entidad de utilidad común, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio y de derecho privado. De esta forma, el referido establecimiento de salud cambia su naturaleza jurídica de pública a privada.

3. Se tiene entonces, que sólo a partir de que el Hospital San Juan de Dios y las entidades de salud anexas, mutan su calidad de entidades de derecho público a entidades de derecho privado, sus trabajadores y dirigentes podían dar inicio a la convención colectiva, y por tanto, hacerse efectivo el derecho de asociación sindical ya que los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas.

4. Con la sentencia dictada por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2005, los decretos que dieron origen a la Fundación San de Dios como institución de derecho privado pierden su ejecutoria, y por tanto, la situación jurídica de la fundación vuelve a su statu quo, regresando el patrimonio de la misma a la beneficencia de Cundinamarca.”⁹

En relación con la Fundación San Juan de Dios y los efectos del fallo del 8 de marzo de 2005 del Consejo de Estado, la Corte Constitucional en la Sentencia SU484/08 indicó:

“Conforme al fallo del Consejo de Estado, la Fundación desapareció del mundo jurídico, volviendo las entidades que la conformaron a lo que eran antes del 15 de febrero de 1979, o sea establecimientos de beneficencia del Estado, pertenecientes a la Beneficencia de Cundinamarca y adscritos al Sistema Nacional de Salud, como entes prestadores de servicios médico asistenciales.

Para la Corte, las consecuencias derivadas de dicha sentencia se deben tener como producidas a partir de la expedición de los decretos anulados mediante la misma, toda vez que antes de ellos, la mencionada institución hospitalaria venía siendo un establecimiento de salud de orden departamental, y si a partir de esos decretos entró a ser objeto de unos efectos jurídicos distintos, justamente lo fue en virtud del nuevo carácter o naturaleza jurídica que ilegalmente éstos le habían dado, los cuales la desligaron del Departamento.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que cuando la Fundación San Juan de Dios era un ente privado y sus trabajadores tuvieron la facultad para celebrar convenciones colectivas y beneficiarse de ellas, pero que una vez el Consejo de Estado anuló los actos que le daban la calidad ente privado a la Fundación, los trabajadores, en específico los que ejercían funciones consideradas de empleados públicos, ya no podían ser acreedores de derechos convenciones como quiera que a los sindicatos de empleados públicos les está prohibido celebrar dichas convenciones tal como lo dispone el Artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo y además los efectos de cambio de naturaleza de una entidad repercutan de manera inmediata en el régimen laboral de sus trabajadores.

De la competencia para la fijación del régimen pensional de empleados públicos.

⁷ Cuando se haga mención a la providencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, se debe entender que se está haciendo referencia a la sentencia del 8 de marzo de 2015 proferida en el proceso No. 11001-03-24-000-2001-000145-01, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual se declaró la nulidad de los Decreto Nos 290 de 15 de febrero de 1979 “ Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la fundación San Juan de Dios “, el Decreto 1374 de 8 de junio de 1979 “ Por el cual se adoptan los estatutos del hospital San Juan de Dios “ y el Decreto 371 de 23 de febrero de 1998 “ por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios” expedidos por el Gobierno Nacional, decisión que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2005, según la referido en la Sentencia SU484/08.

⁸ La Fundación San Juan de Dios comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, por tanto cuando se hable de la fundación se debe entender que igualmente se está haciendo referencia al Instituto Materno Infantil según lo considerado en la sentencia SU484-08 de la Corte Constitucional.

⁹ T-010-12.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Constitución Política de 1886 prescribió en el Artículo 62 que la ley determinaría, entre otros aspectos, las condiciones de jubilación¹⁰ y luego, a partir del Acto Legislativo No. 01 del 11 de diciembre de 1968, el numeral 9 del Artículo 76 señaló que el Congreso ejercería a través de la leyes, entre otras funciones: *“Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales.”*

Posteriormente, la Constitución Política de 1991 dispuso en el literal e) del numeral 19 del Artículo 150 que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercerá, entre otras funciones la de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

En cumplimiento de la anterior norma, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, la cual dispuso que le corresponde al Gobierno nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico y que para cumplir esa función el Gobierno nacional debe respetar los derechos adquiridos, entre otros aspectos, y que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.¹¹

Y el Artículo 12 de la Ley 4 de 1992 dispuso que, como ya se ha señalado, que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley y que las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse esta facultad. Al respecto:

“ARTÍCULO 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.”

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se desprende que en la Constitución Política de 1886 la competencia para fijar el régimen prestacional de empleados nacionales y territoriales correspondía al Congreso a través de la ley y que con la Constitución Política de 1991 en dicha competencia concurre el Congreso de la República con la expedición de la ley marco o cuadro y el Gobierno nacional con la potestad reglamentaria la cual está sujeta a la referida ley, por tanto, ni en la Constitución anterior ni en la actual está permitido que autoridades diferentes a las mencionadas puedan arrogarse dicha facultad a través de cualquier tipo de norma incluyendo convenciones colectivas¹².

De los empleados públicos y de los derechos convencionales.

El Artículo 55 de la Constitución Política dispone que: *“Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.*

¹⁰ Artículo 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

¹¹ Literal a) del Artículo 1, Literal a) del Artículo 2 y Artículo 10 de la Ley 4 de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”*

¹² CONSEJO DE ESTADO – Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – Providencia del 26 de abril de 2018 – Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01358-02(0871-17).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe con relación a las limitaciones de los sindicatos de los empleados públicos que: *“Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga.”*

Según la norma citada, los sindicatos de empleados públicos tienen limitaciones en sus atribuciones ya que no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas.

De las situaciones consolidadas y de los derechos adquiridos de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios frente a derechos convencionales.

La Corte Constitucional ha señalado que en el caso de la Fundación San Juan de Dios, según los cambios de naturaleza señalados anteriormente, existen 3 clases de trabajadores dependiendo en los periodos que laboraron: i) trabajadores que prestaron sus servicios como empleados públicos; ii) trabajadores que causaron su relación laboral durante el tiempo que la Fundación fue privada, y que por tanto, están sujetos al Código Sustantivo del Trabajo y a la Convención Colectiva; y iii) trabajadores que sirvieron a la Fundación en los cambios de ente privado a público, por ende dependiendo del tipo de relación así mismo surgen las obligaciones y derechos para las partes involucradas en la relación. En relación con este aspecto, la Corte ha señalado:

“5. Por consiguiente, las relaciones laborales de sus trabajadores, tienen una triple connotación jurídica, dependiendo del período de tiempo en que laboraron para la entidad. (i) De una parte están los trabajadores que prestaron sus servicios como funcionarios públicos todo el tiempo; (ii) por otra, los que causaron la relación laboral durante el lapso en que la fundación fue considerada de derecho privado; y por tanto, sujeta en todo a las normas consagradas en el Código sustantivo del trabajo y en la convención colectiva; (iii) por último, se encuentran aquellos trabajadores que sirvieron a la Fundación en los sucesivos tránsitos de cambio de la naturaleza jurídica de la institución.

6. Dependiendo de la naturaleza de la relación laboral que tenga cada uno de los trabajadores (pública, privada o mixta), nacen diferentes obligaciones y derechos para cada una de las partes trabadas en la litis.”¹³

De acuerdo con las anteriores consideraciones, los trabajadores que causaron la relación laboral durante el lapso en que la Fundación fue considerada de derecho privado fueron los que estuvieron sujetos en todo a las normas consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, a la Convención Colectiva y podían ser beneficiarios de los derechos derivados de esta.

En relación con los efectos de las sentencias de nulidad del Consejo de Estado, el Tribunal Constitucional ha señalado que los efectos de las mismas son *ex tunc*, es decir, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de proferirse los actos anulados, sin que se afecten las situaciones consolidadas, entendiendo por estas *aquellas situaciones subjetivas y particulares que ya han quedado en firme, o que han sido objeto de pronunciamiento judicial, que ha hecho tránsito a cosa juzgada*, y que frente a situaciones consolidadas en materia laboral igualmente se deben respetar los derechos adquiridos los cuales consisten en una situación que se ha consolidado en vigencia de la disposición que consagra el respectivo derecho. Respecto de este aspecto:

“2.2.11. En ilación con lo expuesto, los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente. Frente a situaciones jurídicas consolidadas, en materia laboral, deben respetarse los derechos adquiridos, como quiera que se parte del hecho de que un derecho adquirido es una situación que se ha consolidado en vigencia de la disposición que consagra el derecho. En materia de seguridad social conforme lo ha determinado la jurisprudencia de esta Corte, tiene un derecho adquirido, por ejemplo, quien ha cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, exigidas por

¹³ T-010-12.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la ley o convención para acceder a una pensión de jubilación o de vejez. En adición a lo expresado, deberá tal derecho ser adquirido de conformidad con la ley y reconocido sin abuso del derecho o fraude a la ley, esto conforme la modificación del artículo 48 de la Constitución Política, reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y la interpretación fijada por la Corporación.”¹⁴

Igualmente, la Corte señaló que, teniendo en cuenta que los actos administrativos que determinaban la calidad de entidad privada de la Fundación fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, esa situación afectó igualmente la validez de las convenciones celebradas por dicho ente en el tiempo que era particular; claro está, respetando las situaciones consolidadas y los derechos adquiridos. Respecto de este punto:

“A partir de lo anterior, esta Corte observa que, si bien los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios celebraron convenciones colectivas en el periodo en que la entidad se regía por las reglas del derecho privado, los actos administrativos que determinaron tal calidad fueron anulados con efectos ex tunc en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2005 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por lo que ello también afectó la validez de dichas convenciones.

Lo anterior, sin embargo, no obsta para desconocer derechos adquiridos cuando la Fundación se regía por las normas de derecho privado y la convención estaba vigente. De hecho, esta situación fue advertida por esta Corporación en la Sentencia T-121 de 2016, en la cual se resolvió sobre la acción de amparo elevada por una trabajadora de la Fundación San Juan de Dios, contra la sentencia proferida en segunda instancia dentro de un proceso administrativo de lesividad. En dicho proceso, la Fundación San Juan de Dios demandó el acto que reconoció la pensión de la tutelante, en razón a que se había calculado a partir de lo dispuesto en la convención colectiva. En primera instancia, el fallador negó la pretensión al considerar que la pensionada era beneficiaria de una convención colectiva de 1982; mientras que la segunda instancia (Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado) profirió sentencia revocatoria, al considerar que la trabajadora había estado vinculada en calidad de empleada pública, para lo cual tuvo en cuenta los efectos retroactivos del fallo que declaró la nulidad de los Decretos 290, 1374 de 1979, y 371 de 1998.”¹⁵

Por último, el Tribunal Constitucional señaló que los derechos convencionales que no debían ser desconocidos eran aquellos que hubieran sido reconocidos judicialmente, esto es, que sean una situación jurídica consolidada para el tiempo en que la Fundación era una entidad privada, pues de esta manera se respetan los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y que esta última conclusión armoniza dos situaciones previstas en la Sentencia SU484-08: primero, la relacionada con los trabajadores que estuvieron vinculados en calidad de empleados públicos que por regla general no son beneficiarios de derechos derivados de convenciones colectivas y, segundo, que si es procedente reconocer derechos establecidos en decisiones judiciales anteriores a la Sentencia SU-484 de 2008, con la precisión que cuando se tratare de derechos convencionales, los mismos debieron ser determinados antes del fallo del 8 de marzo de 2005 que profirió el Consejo de Estado.

“Así las cosas, esta Corporación concluyó que no era posible desconocer los derechos convencionales que ya hubieran sido reconocidos judicialmente —situación jurídica consolidada—, al tiempo en que la Fundación San Juan de Dios aún ostentaba naturaleza jurídica privada y por tanto eran exigibles los derechos derivados de la convención colectiva, pues sólo así gozaban de seguridad jurídica y se respetaba la figura de la cosa juzgada.

Esta última conclusión permite armonizar dos situaciones declaradas en la Sentencia SU-484 de 2008. Por un lado, el hecho de que los trabajadores de la Fundación estuvieron vinculados en calidad de empleados públicos por lo que, en principio, no es posible el reconocimiento de derechos convencionales y, por el otro, el sentido del numeral vigesimosegundo comentado con anterioridad, según el cual si procede reconocer derechos derivados de fallos judiciales anteriores a la Sentencia SU-484 de 2008, aunque en el caso de los derechos convencionales, estos debieron ser declarados con anterioridad a la sentencia proferida el 8 de marzo de 2005 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Esta última acotación, por cuanto sólo hasta esta fecha era posible que la jurisdicción reconociera la existencia de convenciones colectivas en vigencia de los actos administrativos que luego anularía, y, así, generar situaciones jurídicas consolidadas que, a su vez, actualmente puedan ser reconocidas.

¹⁴ T-121-16.

¹⁵ A268-16.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación advierte que de la Sentencia SU-484 de 2008 no se deriva el reconocimiento de derechos convencionales, toda vez que, además de que no lo hizo expresamente, en ella se tuvo en cuenta la declaratoria de nulidad realizada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia del 8 de marzo de 2005, por medio de la cual se modificó la naturaleza privada de la Fundación San Juan de Dios y, con ello, el tipo de vinculación de sus trabajadores, quienes pasaron a ostentar la calidad de empleados públicos y quienes, por mandato legal, no podían suscribir convenciones colectivas.”¹⁶

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación con fundamento en la Convención Colectiva 1982-1983 celebrada entre SINTRAHOSCLISAS y la Fundación San Juan de Dios, por las razones que se pasan a exponer.

El actor ingresó al Instituto Materno Infantil en el año 1983 (fls. 28, C. 3 y 25, C. 1), su vínculo terminó el 25 de octubre de 2006¹⁷ (fls. 28, C. 3 y 32, C. 1) y el último cargo ejercido por el actor fue el de camillero, funciones ejercidas por el actor entre el año 1990 al 2006 (fls. 25-28), las cuales no pueden ser consideradas como las de un trabajador oficial ya que de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 10 de 1990: *“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.”*

De acuerdo con anterior y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte en la Sentencia T-010/12, en relación con las diferentes relaciones laborales surgidas por los cambios de naturaleza de la Fundación San Juan de Dios como consecuencia de la sentencia del 8 de marzo de 2005 emitida por el Consejo de Estado, el actor se ubicaría en la tercera categoría señalada en la referida providencia, esto es, aquellos trabajadores que permanecieron en los cambios de naturaleza jurídica de la aludida fundación, y considerando que *el hecho de pertenecer a un determinado régimen laboral no constituye un derecho adquirido*¹⁸, se concluye que la parte actora fue un empleado público mientras ejerció las funciones propias de estos cargos como se indicó antes, como quiera que el cambio de la naturaleza jurídica de la mencionada entidad alteró de manera inmediata la calidad de sus trabajadores de privados a públicos con la consecuencia que estos últimos no pueden celebrar convenciones colectivas por los efectos *ex tunc* de la sentencia del Consejo de Estado tantas veces citada.

Adicional a lo anterior, si bien los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios celebraron convenciones colectivas en el tiempo en que dicho ente fue privado y se regía por las normas de igual estirpe, no es menos cierto que los decretos que le otorgaban la calidad de ente particular al mismo fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de marzo de 2005, decisión con efectos *ex tunc*, lo cual también afectó las convenciones colectivas celebradas en dicho lapso.

Por otra parte, no se vulnera una situación consolidada como quiera que la misma Corte Constitucional previó dos situaciones en relación con los derechos convencionales: i) el no reconocimiento de derechos convencionales a favor de los trabajadores de la Fundación que estuvieron vinculados en calidad de empleados públicos y, ii) el reconocimiento de derechos declarados mediante fallos judiciales expedidos con anterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008, pero que en el evento de los derechos convencionales, estos debieron ser declarados antes de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2005 por el Consejo de Estado, caso en el cual no se encuentra circunscrito la parte actora como quiera que no hay prueba dentro del proceso que demuestre que al demandante se le haya reconocido pensión de jubilación con fundamento en la

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ En concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia SU484/08 en la cual se dispuso que: *“En relación con el establecimiento de la Fundación San Juan de Dios, INSTITUTO MATERNO INFANTIL, la Corte Constitucional DECLARA que quedaron terminadas entre agosto y diciembre de 2006, acorde con la fecha determinada en cada una de ellas...”*

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO – Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER – Providencia del 13 de agosto de 2018 – Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00416-01(4382-14).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Convención Colectiva 1982-1983, antes del 14 de junio de 2005, fecha de ejecutoria de la sentencia del 8 de marzo de 2005.

Tampoco se vulneran derechos adquiridos como quiera que si, en gracia de discusión se aceptara que para el año 2003 la parte actora tenía un derecho adquirido por cumplir los 20 años que exigía la Convención Colectiva 1982-1983 Artículo 30 (fls. 62-72), no se debe perder de vista que un presupuesto para ser acreedor a ese derecho adquirido es el régimen laboral al que pertenece el trabajador, el cual perdió la parte actora con el cambio de naturaleza jurídica que sufrió la Fundación San Juan de Dios como consecuencia de la decisión del Consejo de Estado del año 2005.

Si bien es cierto la Corte señaló que las situaciones consolidadas para efectos de derechos convencionales fueron aquellas que se declararon judicialmente antes de la sentencia del 8 de marzo de 2005 por el Consejo de Estado, considera el despacho que aquellos trabajadores que comenzaron y terminaron su relación laboral mientras la Fundación San Juan de Dios fue privada estuvieron regidos por el Código Sustantivo del Trabajo y las convenciones colectivas celebradas durante ese tiempo, y que consolidaron derechos adquiridos en ese tiempo, los mismos podían ser acreedores a los derechos derivadas de las convenciones, situación que no es la del actor ya que este estuvo en la transición de entidad pública a privada de la Fundación San Juan de Dios, ejerciendo funciones de empleado público, hecho que afectó de manera inmediata su condición de trabajador de privado a público.

Respecto de las personas que siempre ejercieron funciones de trabajadores oficiales, observa el despacho que estos también pueden ser beneficiarios de los derechos convencionales, aun en los casos de transición, como quiera que a dicha categoría si le es permitido celebrar convenciones colectivas, situación que tampoco encaja en la del actor ya que este permaneció en el cambio de naturaleza de la Fundación ejerciendo funciones de empleado público no de trabajador oficial.

Y aclara el despacho que si se dieran los dos últimos eventos comentados – trabajador particular y oficial – esta jurisdicción no sería la competente para conocer del presente asunto ya que los jueces administrativos son competentes para conocer asuntos donde esté involucrado un empleado público y que el sistema de seguridad social este administrado por un ente de carácter público (numeral 4 del Artículo 104 del C.P.A.C.A.).

Tampoco puede la parte actora ampararse en el Artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo ni en la denuncia de la convención, como quiera que, como ya se expuso ampliamente, la parte actora culminó su relación con el Instituto Materno Infantil con la condición de empleado público, lo cual le impide ampararse en los mecanismos mencionados por no poder ser beneficiario de derechos derivados de convenciones¹⁹.

Igualmente, resalta el despacho que el Consejo de Estado en un caso con contornos similares al presente señaló que los trabajadores que prestaron sus servicios al Hospital San Juan de Dios, teniendo en cuenta las funciones ejercidas, son empleados públicos, como consecuencia de la nulidad decretada por el Consejo de Estado respecto de los actos que le concedían la naturaleza de ente privado a la Fundación San Juan de Dios, por tanto, dichas personas quedaron sujetas al régimen pensional dispuesto para esos servidores públicos, y que en virtud de esa calidad no tienen derecho a beneficiarse de garantías derivadas de convenciones colectivas. Al respecto:

“Teniendo en cuenta que la señora FLOR ALBA AGUILERA PACHECO, es empleada pública dado que laboró para el Hospital San Juan de Dios que, como se dijo en la sentencia del H. Consejo de Estado citada por el juzgador de instancia, es un entidad de derecho público al haberse amulado los actos administrativos que pretendieron reconocerle naturaleza privada, el régimen aplicable al caso de su pensión de jubilación es el general contemplado para los empleados públicos.

(...)

En conclusión, la demandada laboró como empleada pública, la entidad en la que prestó el servicio es de naturaleza pública y como no reunió los requisitos de tiempo y edad, según la normatividad que regula las prestaciones de los empleados públicos, no tenía derecho a que se le reconociera la pensión de jubilación, ello aunado a que como trabajadora pública no

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO – Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS – Providencia del 13 de agosto de 2018 – Radicación número: 68001-23-31-000-2006-01473-01(4030-13).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*la cobijaba convención colectiva de trabajo alguna, que solo era de la reserva de los trabajadores oficiales. En consecuencia, se debe confirmar la decisión de primera instancia.*²⁰

En conclusión, el actor fue un empleado público, como quiera que el cambio de naturaleza de la Fundación San Juan de Dios trajo como consecuencia inmediata la alteración de la calidad de sus trabajadores, y por tanto no puede ser beneficiario de derechos convencionales, como quiera que el demandante estuvo en la transición de ente privado a público que sufrió la Fundación mencionada ejerciendo funciones de empleado público, ya que de lo contrario se crearía una tercera categoría de trabajadores, aquellos que son empleados públicos con beneficios convencionales lo cual no tiene sustento constitucional ni legal.

Por todo lo expuesto, la pretensión referente al reconocimiento del derecho pensional del actor con fundamento en la Convención Colectiva 1982-1983 celebrada entre SINTRAHOSCLISAS y la Fundación San Juan de Dios será negada.

La parte actora también pretende el pago de apoites para pensión “entre el mes de noviembre de 2006 y hasta la fecha en que el trabajador sea asumido por COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de vejez, con base en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y los numerales sexto, séptimo y once de la sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional” (fl. 443, C. 1).

Al respecto, el Artículo 18 del Decreto 758 de 1990 dispone que:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Por su parte, la Corte Constitucional con relación al alcance de la anterior disposición ha señalado que: “La norma citada regula la situación en la cual a un trabajador que recibe una pensión extralegal (concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985), le es reconocida una legal por parte del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones). La consecuencia jurídica que la norma le asigna a esta situación, es que desde el momento en que el I.S.S. o Colpensiones reconoce la legal, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.”

De lo expuesto se concluye que la situación particular de la parte actora no se subsume en el Artículo 18 del Decreto 758 de 1990, como quiera que el Instituto Materno Infantil nunca reconoció pensión de jubilación extralegal con posterioridad al 17 de octubre de 1985 que a la postre debiera ser asumida por Colpensiones, por tanto, considera el despacho que dicha norma no resulta aplicable al presente caso dado que la misma hace mención a los casos de compartibilidad de pensiones extralegales situación que no encaja en la del actor, y adicional a lo anterior como quedo ampliamente expuesto, el actor no es beneficiario de derechos convencionales y la norma en mención prevé dicha situación.

Igualmente, la parte actora citó los numerales 6, 7 y 11 de la parte resolutive de la sentencia SU484/08, en los cuales la Corte Constitucional dispuso:

²⁰ CONSEJO DE ESTADO – Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN – Providencia del 19 de abril de 2012 – Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00152-01(0316-11).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“SEXTO: DECLARAR que de las obligaciones surgidas a partir del 15 de junio de 2005 por los conceptos que a continuación se señalarán, es deudora la Beneficencia de Cundinamarca:

6.1 De los aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social de la Fundación San Juan de Dios

6.2 De los salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones por servicios prestados al INSTITUTO MATERNO INFANTIL.

SEPTIMO: Con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación del pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993; de conformidad con el artículo 33 de la ley 60 de 1993 en concordancia con lo previsto en el artículo 61 de la ley 715 de 2001, DECLARAR que hasta el 31 de diciembre de 1993 el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación por servicios prestados a la Fundación San Juan de Dios es responsabilidad de la Nación.

(...)

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que en relación con el pago por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, que incluye el pasivo pensional y respecto de todas las obligaciones mencionadas en el numeral décimo, de la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, causado entre el primero (1º) de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005, deben concurrir:

- 1. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %).*
- 2. Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).*
- 3. La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del veinticinco por ciento (25 %).”*

De la lectura de los anteriores numerales no observa el despacho que la Corte Constitucional haya emitido orden en los términos dispuestos por la parte actora, y en concordancia con las disposiciones emitidas por la Corte, se encuentra probado dentro del proceso que el Ministerio Hacienda y Crédito Público ha emitido las Resoluciones Nos. 3786 del 30 de diciembre de 2009, (fls. 177-187, 298-308 y 309-319, C. 1), 2433 del 26 de julio de 2013 (fls. 188-208 y 320-340, C. 1) y Resolución No. 3436 del 16 de septiembre de 2015 (fls. 54-67, C. 2), por medio de las cuales se efectuaron pagos a Colpensiones por concepto de aportes para pensión de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, entre los cuales está el actor.

También se evidencia en el reporte de semanas cotizadas que el Instituto Materno Infantil cotizó para pensión a favor de la parte actora entre el año 1983 al año 2006 (fls. 41-44, C. 1) y en el Memorando No. 3-2015-010094 del 27 de mayo de 2015, suscrito por la asesora de la Oficina Asesora Jurídica de Minhacienda dirigido a la coordinadora jurídica de representación judicial de esa misma cartera, constan los pagos efectuados al actor por concepto de aportes para pensión, entre otros pagos (fls. 341-342, C. 1).

Y además de lo anterior, se evidencia que la parte actora laboró para el Instituto Materno Infantil hasta el 25 de octubre del 2006, y por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia SU484/08 dispuso que: *“En relación con el establecimiento de la Fundación San Juan de Dios, INSTITUTO MATERNO INFANTIL, la Corte Constitucional DECLARA que quedaron terminadas entre agosto y diciembre de 2006, acorde con la fecha determinada en cada una de ellas”,* por tanto, hasta esa fecha existió la obligación para realizar los respectivos aportes para pensión sin que tenga fundamento la pretensión de la parte actora en los términos propuestos.

Por lo expuesto, el despacho también negará la pretensión referente al pago de aportes para pensión en los términos solicitados por la parte actora, según lo expuesto.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMIN DIAZ BEJARANO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

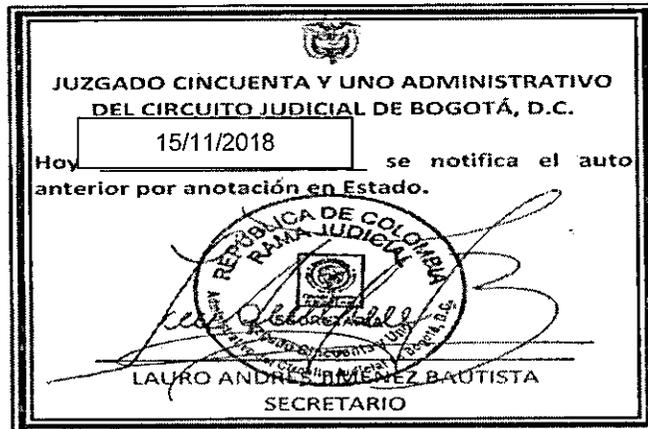
SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO-MC

Auto Sust. No. 2068

Observa el despacho que mediante auto del 31 de mayo de 2017, se decretó el embargo de la cuenta corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones del Banco de Occidente, entre otras decisiones (fls. 9-11) y a través de la providencia del 8 de septiembre de 2017, se decretó el desembargo de la aludida cuenta (fls. 20-21).

Una vez tramitado el respectivo oficio en cumplimiento de la anterior orden (fl. 26), previo requerimiento al apoderado de la parte ejecutada (fl. 23), el Banco de Occidente contestó así: *“nos permitimos informar que nuestra entidad acatará el levantamiento de las medidas cautelares según lo dispuesto por su despacho el oficio (sic) en referencia.”* (fl. 29).

Posteriormente, mediante decisión del 29 de mayo de 2018 se ordenó requerir al Banco de Occidente para que allegara prueba del desembargo de la cuenta corriente No. 219045598 de Colpensiones, imponiéndose la carga de tramitar el respectivo oficio a la parte ejecutante (fl. 31).

En cumplimiento a la anterior, la secretaría del despacho emitió el oficio No. 01328/J51AD sin que el ejecutante tramitara el mismo, por tanto se profirió el auto del 25 de septiembre de 2018 para que dicha parte procediera de conformidad (fl. 35).

Una vez la parte actora retiró el anterior oficio y allegó la constancia respectiva (fls. 37-38), el Banco de Occidente dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en el siguiente sentido:

“Dando respuesta al oficio de referencia con fecha 14/10/2018, recibido el día 04/10/2018, nos permitimos informar que la cuenta se encuentra embarga (sic) con anterioridad al recibo de su Oficio por el (los) JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA se radicó el Oficio No. 2091 en el día cuyo demandante (s) corresponde (n) a CLARISA SANCHEZ ROMERO.

Sin embargo informamos que en nuestra base de datos no se encuentra ningún proceso a nombre del Señor Pantaleón Rico Hernandez (sic).”

Teniendo en cuenta que no hay actuaciones pendientes en relación con las medidas cautelares en el presente asunto, según la respuesta del Banco de Occidente y que el trámite principal terminó, según providencia del 14 de noviembre de 2018 (fl. 179, C. Principal), se procederá a dar por finalizado también el procedimiento referente a medidas cautelares.

RESUELVE

DECLARAR concluido el trámite de medidas cautelares, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEON RICO HERNANDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00327-00**
Demandante: **CECILIA SANABRIA BORDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2067

Observa el despacho que en la providencia del 11 de septiembre de 2018 (fl. 320), se incurrió en un desacierto al ordenar en el numeral sexto "*ARCHÍVESE el expediente.*", como quiera que en el proceso de la referencia no obra constancia del pago del monto determinado en el auto del 30 de octubre de 2017, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito (fls. 313-314) ni el concepto por costas procesales el cual fue aprobado por este despacho en la decisión del 11 de septiembre de 2018 (fl. 320), por tanto se procederá a suprimir el numeral sexto del proveído inicialmente citado.

Por otra parte, tal como se advirtió en el párrafo precedente, encuentra el juzgado que mediante auto del 30 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.378.720) (fls. 313-314), y teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra el pago de dicho valor se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en la aludida providencia.

Igualmente se le deberá advertir a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma de un millón ochenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos (\$1.087.872,00) a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia del 11 de septiembre de 2018, en el sentido de suprimir el numeral 6 de la misma, la cual quedará así:

"PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 317 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 317 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, REALÍCESE la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, DESGLÓSESE la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 318 del expediente."

Los demás aspectos de la providencia del 11 de septiembre de 2018 no sufren modificación alguna.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la

Expediente: 11001-3335-014-2013-00327-00
Demandante: CECILIA SANABRIA BORDA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

EJECUTIVO LABORAL

referencia asciende a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.378.720) (fls. 313-314).

Igualmente se le deberá advertir a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma de un millón ochenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos (\$1.087.872,00), a favor de la parte actora.

En el oficio respectivo se anexará copia de la presente providencia y de las autos del 30 de octubre de 2017 y 11 de septiembre de 2018 (fls. 313-314 y 320).

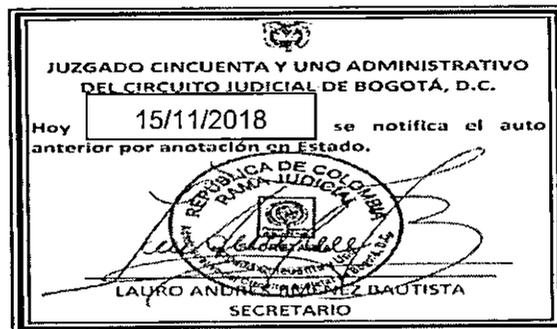
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Demandante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2066

Observa el despacho que obra, a folio 250 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y dos mil pesos (\$32.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 251 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de dos millones ciento noventa mil ciento setenta y nueve pesos (\$2.190.179,00).

Por otra parte, observa el juzgado que mediante auto del 08 de septiembre de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$21.721.794) (fls. 231-233), y teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra el pago de dicho valor se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en la aludida providencia.

Igualmente se le deberá advertir a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma de dos millones ciento noventa mil ciento setenta y nueve pesos (\$2.190.179,00) a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 250 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 250 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 251 del expediente.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SEXTO.- OFICIAR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 8 de septiembre de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794).

Igualmente se le deberá advertir a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma de dos millones ciento noventa mil ciento setenta y nueve pesos (\$2.190.179,00) a favor de la parte actora.

Al respectivo oficio se anexará copia de la presente providencia y del auto del 8 de septiembre de 2018, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito (fls. 231-233).

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

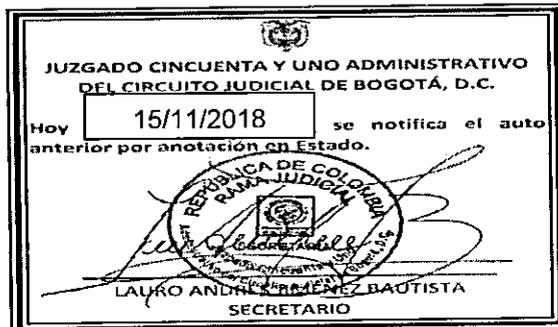
El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Advierte el despacho que el memorial y el anexo del mismo que obran a folios 235 a 236 no hacen parte del proceso de la referencia, por tanto, se ordena a la secretaría del despacho desagregar los mismos e incorporarlos al proceso que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-020-2014-00161-00**
Demandante: **MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2065

Examinado el proceso observa el despacho que dentro del proceso existe un título judicial por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia en el cual consta el título No. 400100006851155, con destino al proceso de la referencia (fl. 247), una vez realizada la respectiva conversión por parte del Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá, D.C. (fl. 246), por tanto, se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al doctor JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA, identificado con C.C. No. 3.204.541 y Tarjeta Profesional 32.777 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, es de señalar que el abogado de la actora, JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA, identificado con C.C. No. 3.204.541 y Tarjeta Profesional 32.777 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra facultado para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes obrante a folio 1 del expediente.

Bajo ese panorama procesal, es palpable indicar que los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados a la actora, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales anteriormente mencionadas.

Por otra parte, observa el juzgado que mediante auto del 29 de marzo de 2016, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.260.567) (fls. 175-176), y teniendo en cuenta que con la presente providencia se entrega la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.104.247,64), se evidencia que queda un saldo por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIENUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.156.319,36), por tanto, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento total del pago ordenado en el auto del 29 de marzo de 2016, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Una vez tramitado el oficio anterior, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-.

Cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho debe proceder a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho según lo dispuesto en la providencia del 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C. (fls. 136-139).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por **Secretaría**, **ELABÓRAR** y **ENTREGAR** el depósito judicial No. 400100006851155 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA, identificado con C.C. No. 3.204.541 y Tarjeta Profesional 32.777 del Consejo

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Superior de la Judicatura, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.104.247,64).

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento total del pago ordenado en el auto del 29 de marzo de 2016, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito como quiera que dicha entidad realizó un pago parcial por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.104.247,64), quedando un saldo de por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIENUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.156.319,36).

Al respectivo oficio se anexará copia de la presente providencia y del auto del 29 de marzo de 2016, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito (fl. 175).

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO.- Una vez tramitado el oficio anterior, por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

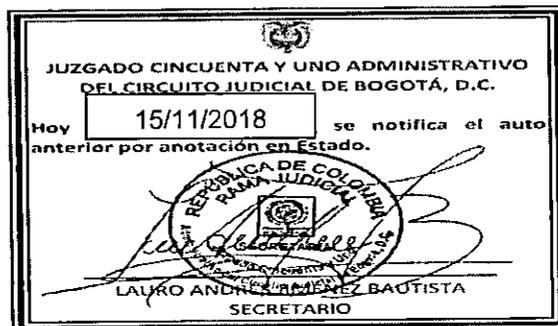
CUARTO.- Por secretaría, entregar los remanentes -si los hubiere-.

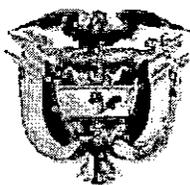
QUINTO.- Cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho debe proceder a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho según lo dispuesto en la providencia del 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C. (fls. 136-140).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00004-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN RIVERA TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2064

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 116 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de treinta y seis mil pesos (\$36.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

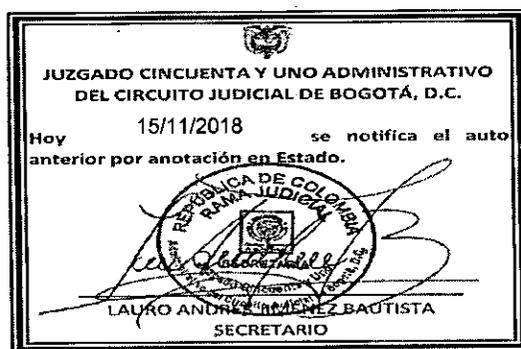
APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 116 del expediente. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00279-00
Demandante: ANA ISLENA MORENO De GODY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2063

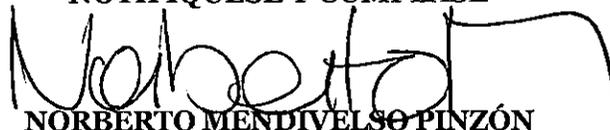
Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 152 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos cincuenta y tres mil quinientos dieciséis pesos (\$253.516).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

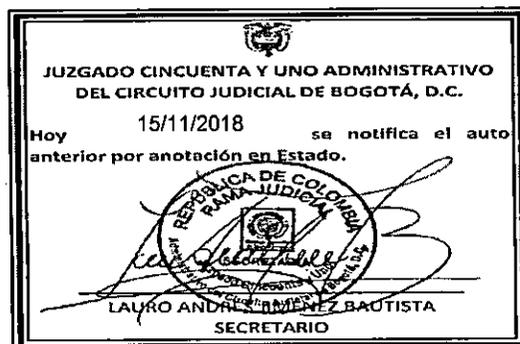
RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 152 del expediente. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00373-00**
Demandante: **MARÍA BELEN GUATAQUI De RUÍZ**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 2062

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio del Auto de Sustanciación No. 1592 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 80), requirió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que allegara certificación en la que se estableciera la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-092225-25000 de fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales a la demandante y de igual manera, para que aportara la respectiva certificación en la constara el último lugar geográfico donde prestaba sus servicios.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el oficio No. 1397/J51AD-18 (fl. 82), por el cual se requirió a la mentada entidad, y pese a que el citado documento fue retirado y gestionado por la parte demandante (fls. 84 y ss), éste fue atendido de manera parcial por la demandada, como quiera que ésta no aportó la respectiva certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios la señora MARÍA BELÉN GUATAQUI De RUÍZ, identificada con C.C. 41.332.146.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar el requerimiento al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, advirtiéndole a dicha entidad que se trata del segundo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REITÉRESE el oficio No 1397/J51AD al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino al proceso de la referencia y de manera inmediata, la respectiva certificación en la que conste el último lugar geográfico donde prestaba sus servicios la señora MARÍA BELÉN GUATAQUI De RUÍZ, identificada con C.C. 41.332.146.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 15/11/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00517-00
Demandante: PIEDAD CARLOTA OSORIO MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2058

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por las partes (fls. 116 a 126 y 127 a 135), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de agosto de 2018 (fls. 100 a 104), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

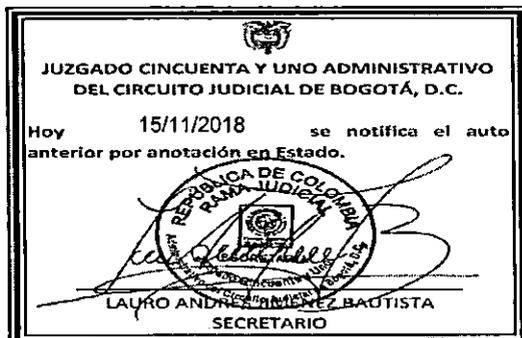
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintidós (22) de noviembre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00134-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS RESTREPO MARULANDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2057

Advierte el despacho que ante el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria en el proceso de la referencia (fls. 74-78), el despacho procedió a realizar audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, llevada a cabo el 24 de octubre de 2018 (fl. 107).

De igual manera, en vista de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada a la citada audiencia, se le concedió el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior y transcurrido el término dispuesto en la audiencia realizada el 24 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandada no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de septiembre de 2018, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 12 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

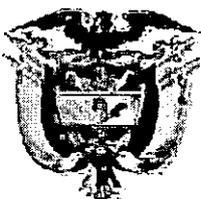
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales noveno y décimo de la sentencia de 12 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-022-2014-00374-00
Demandante: VIRGILIO AUGUSTO GONZÁLEZ PARDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2041

Observa el despacho que obra, a folio 227 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 228 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 227 del expediente.

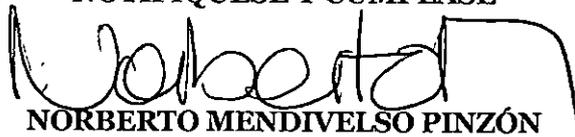
SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 227 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

CUARTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 228 del expediente.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/11/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00022-00
Demandante: JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1378

Mediante Auto de Sustanciación No. 1326 del 31 de julio de 2018 (fl. 208), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 191 a 201).

Para el efecto, se tiene que, en providencia del 14 de febrero de 2018 (fl. 168 a 170), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, luego de declarar no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada. Dicha decisión fue apelada, pero en trámite ante el Tribunal Administrativo, la entidad ejecutada desistió del recurso interpuesto (fl. 184 a 185).

Así mismo, se encuentra que, mediante auto del 15 de agosto de 2017 (fl. 110 a 111), se libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y a favor del ejecutante, así:

“

1. *Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reajustar la asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta solamente aquellos en los que la diferencia entre el IPC y el principio de oscilación sea más favorable al demandante, en los términos dispuestos en la sentencia condenatoria base de ejecución, y el reflejo de dichos reajustes en los años posteriores, dando aplicación a la prescripción de mesadas allí consagrada y descontando lo que hasta el momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto.*
2. *Por la indexación que se cause sobre las sumas que resulten adeudarse conforme al numeral anterior hasta el **07 de mayo de 2010** (fecha de ejecutoria del fallo).*
3. *Por concepto de intereses moratorios causados desde el **08 de mayo de 2010** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, fl. 2) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, descontando lo que hasta el momento ha pagado la entidad ejecutada por dicho concepto, según la imputación de pagos del Artículo 1653 del Código Civil.”*

Ahora bien, en el Auto de Sustanciación No. 1326 del 31 de julio de 2018 antes mencionado se establecieron los parámetros para la correspondiente liquidación, los cuales fueron tenidos en cuenta por el liquidador de la Oficina de Apoyo para efectuar la liquidación del crédito y se allegó la liquidación en la que discrimina el valor correspondiente a la diferencia de la asignación de retiro reajusta con el IPC, la indexación correspondiente hasta el 7 de mayo de 2010 y los intereses moratorios causados desde el 8 de mayo de 2010 hasta el 18 de octubre de 2013 (fecha del pago efectivo del capital)¹, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$8.632.513). A la suma antes mencionada debe descontarse lo pagado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 8452 del 9 de octubre de 2013 (fl. 175 a 178) por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.549.540), tal como se determinó al momento de librar mandamiento de pago.

¹Ver folio 149 vto.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00022-00
Demandante: JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.082.973).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 211), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.082.973)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 1380

Observa el despacho que mediante auto del 08 de septiembre de 2017¹, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CERO PESOS (\$0) (fls. 148-149, C. principal) y por medio del auto del 20 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de costas por valor de CERO PESOS (\$0) (fl. 173, C. principal).

Igualmente encuentra el despacho que en el cuaderno de medidas cautelares se profirió el auto del 14 de noviembre de 2018 mediante el cual se declaró concluido el trámite de medidas cautelares teniendo en cuenta que el Banco de Occidente no había embargado cuenta alguno de la entidad ejecutada a favor de la parte actora (fls. 39 y 42 C. de medidas cautelares).

Por lo anterior se declarará terminado el presente proceso y se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

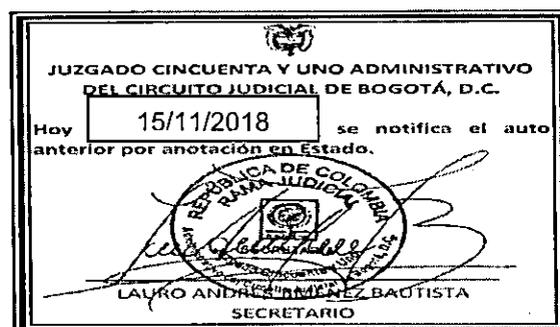
PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



¹ Esta providencia fue apelada por la parte actora (fls. 150-154) y concedido el recurso en el efecto diferido (fl. 162), sin embargo, la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal respectiva, por tanto, el recurso fue declarada desierta (fl. 169).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**
Demandante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1375

Mediante Auto de Sustanciación No. 1874 del 9 de octubre de 2018 (fl. 123) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el cual se establecieron los parámetros para la correspondiente liquidación, como quiera que las partes no allegaron liquidación del crédito alguna.

Para el efecto, se tiene que, en providencia del 7 de febrero de 2018 (fl. 104 a 106), este despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, luego de declarar no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada, sin que haya sido objeto de recursos.

Así mismo, se encuentra que, mediante auto del 7 de febrero de 2018 (fl. 57 a 58), se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del ejecutante, así:

*“Por el valor de los intereses moratorios causados desde el **02 de agosto de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital, descontando lo ya cancelado por la entidad de acuerdo a ordinal “SÉPTIMO” de la Resolución No. 2743 del 05 de junio de 2012.*

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fls. 125 a 126), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.018.451) por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2011 y hasta la fecha efectiva del pago del capital (14 de enero de 2013).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.018.451).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 126), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.018.451)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00
Demandante: MYRIAM DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	15/11/2018	se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
		
LAURO ANDRÉS RÍMENEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00466-00
Demandante: AMILKA MARÍA RESTREPO De LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1372

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora AMILKA MARÍA RESTREPO De LÓPEZ, identificada con C.C. 24.935.069, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto a través del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización de la sustitución de asignación de retiro que percibe en su condición de cónyuge superviviente del SS (f) López Jaramillo Rubiel, conforme la Resolución No. 387 del 2013 (fls. 20 a 22).

Sobre el particular, a folio 23 del expediente, se evidencia la certificación mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR indicó que "(...) *EL SEÑOR SS @ LOPEZ JARAMILLO RUBIEL (...) DEVENGABA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO POR CUENTA DE ESTA ENTIDAD (...) REVISADA SU HOJA DE SERVICIOS, LE FIGURA COMO ÚLTIMA UNIDAD LABORAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA EN EL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE RISARALDA (...)*".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor URIEL LÓPEZ JARAMILLO fue en el departamento de Risaralda, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Pereira conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Pereira (Risaralda), de conformidad con el numeral 22 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Pereira (Risaralda), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15/11/2018** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00468-00
Demandante: MARIA CONSTANZA CONTRERAS CHAVES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1371

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARIA CONSTANZA CONTRERAS CHAVES, identificada con C.C. 51.758.920, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 5 a 9).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00468-00
Demandante: MARIA CONSTANZA CONTRERAS CHAVES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

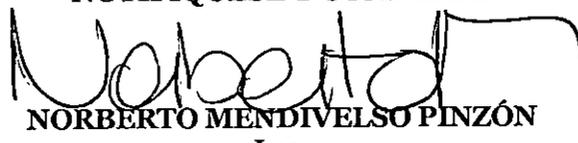
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG



¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00479-00
Demandante: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1370

Correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por el apoderado del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., de no ser porque se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica correspondiente a la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1967 del 15 de mayo de 2017 (fls. 34 a 38) y 1043 del 12 de marzo de 2018 (fls. 59 a 60), por medio de las cuales la demandada sancionó con multa a la entidad demandante, como a continuación se precisa.

Con ocasión de la apertura de un proceso administrativo higiénico sanitario, la Secretaría Distrital de Salud resolvió sancionar -Resolución No. 1967 del 15 de mayo de 2017- al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., en condición de responsable del establecimiento denominado -sala de retenidos de la UPJ- ubicada en la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, y le impuso multa equivalente a novecientos ochenta y tres mil seiscientos pesos (\$983.600), al considerar que éste último contrarió lo dispuesto en los Arts. 195 y 207 de la Ley 9 de 1979. Tras resolverse una solicitud de revocatoria directa en sede administrativa, la anterior decisión fue confirmada por la demandada, a través de la Resolución No. 1043 del 12 de marzo de 2018.

No obstante lo anterior, para una interpretación sistemática de las normas que gobiernan la competencia de esta sección en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario recordar lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...] 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

¹ Ver folio 37 reverso del expediente.

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado [...]”.*

Adicionalmente, es menester indicar que este juzgado al hacer parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, cuya competencia se encuentra circunscrita a los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se hace necesario remitir el proceso a los juzgados de la Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual señaló las atribuciones de las secciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Art. 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

Con base en el artículo transcrito, es claro que la competencia para conocer el proceso de la referencia recae en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, debido a que la demandante solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1967 del 15 de mayo de 2017 (fls. 34 a 38), y 1043 del 12 de marzo de 2018 (fls. 59 a 60), por medio de las cuales la demandada sancionó con multa a la entidad demandante, y a título de restablecimiento del derecho² “(...) *levantar la sanción impuesta al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación*”.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo, en consideración a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

² Ver folio 2 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00479-00
Demandante: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00476-00**
Demandante: **RONALD ELIECER VAN GRIECKEN MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / **Auto. Int. No. 1369**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor RONALD ELIECER VAN GRIECKEN MUÑOZ, identificado con C.C. 1.032.375.389, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 5 a 9).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00476-00
Demandante: RONALD ELIECER VAN GRIECKEN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

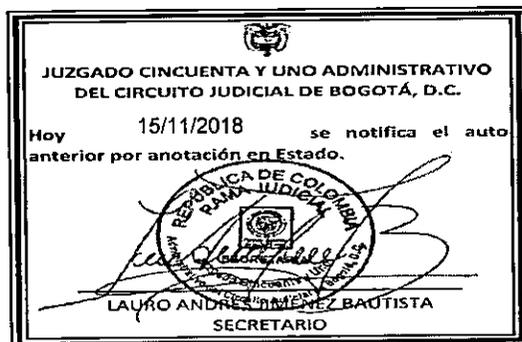
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

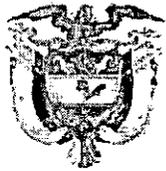
Juez

DCG



¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00467-00**
Demandante: **JESÚS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1366

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JESÚS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 1.032.440.815, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo, este es, la Resolución No. 3700 del 23 de abril de 2018, mediante la cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 18 a 19).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y (...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00467-00
Demandante: JESÚS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

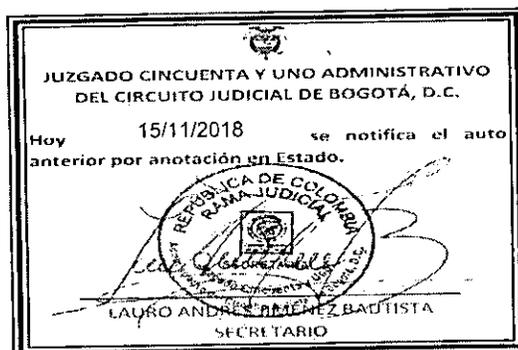
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC



¹ Radicado No. 1100133420201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501